

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 2037
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00158-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ RINCÓN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

A través de proveído del 1° de septiembre último¹, el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos², sin que a la fecha haya acatado la orden impuesta por el Juzgado.

Ahora bien, en el canon 170 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

«Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda»
/Negrillas y subrayas del Despacho/.

Corolario de lo anterior, al configurarse la premisa fáctica y jurídica contenida en el citado artículo, habrá de rechazarse la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por el señor ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ RINCÓN contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: SE RECHAZA la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por el señor ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ RINCÓN contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Archivo PDF '003 1606nr23158CundinamarcaInadmitida' del expediente digital.

² Realizar correcciones conforme a lo contemplado en los artículos 160, 162 numeral 5, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4233515431ed5caf94b6f637e7c3606e5f8dce6f2679cf8eeeab59ca4ad288ac**

Documento generado en 20/11/2023 01:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 2038
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00162-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANO ENRIQUE RODRÍGUEZ TRUJILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

A través de proveído del 17 de octubre último¹, el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos², sin que a la fecha haya acatado la orden impuesta por el Juzgado.

Ahora bien, en el canon 170 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

«Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda»
/Negrillas y subrayas del Despacho/.

Corolario de lo anterior, al configurarse la premisa fáctica y jurídica contenida en el citado artículo, habrá de rechazarse la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por el señor ADRIANO ENRIQUE RODRÍGUEZ TRUJILLO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: SE RECHAZA la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por el señor ADRIANO ENRIQUE RODRÍGUEZ TRUJILLO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Archivo PDF '004 1753nr23162EjercitoInadmitida' del expediente digital.

² Realizar correcciones conforme a lo contemplado en los artículos 137, 138, 160, 162 numerales 2, 3, 5, 6 y 8 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y el art. 74 del CGP.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d50adcc6d35025bdefc335a49898cc389e177f65c6f7616ad5c519904bfa45b**

Documento generado en 20/11/2023 01:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	2039
RADICACIÓN:	25307-33-31-001-2011-00273-00
MEDIO DE CONTROL:	INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	CLÍMACO PINILLA POVEDA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. SENTENCIA.

Mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Girardot el veinticinco (25) de marzo de 2014¹ y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C en Descongestión mediante proveído emitido el 14 de agosto de 2014², se ampararon los derechos colectivos “... a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente...”, y en el ordinal **TERCERO** dispuso:

*“(...) **ORDENAR** al municipio de Fusagasugá (Cundinamarca) que, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, efectúe la inspección y el diagnóstico de las redes de acueducto y alcantarillado, los estudios geológicos de detalle y los demás estudios técnicos pertinentes en la Urbanización Monteverde en especial el sector de las manzanas O, Ñ, N, M, L, K de esa municipalidad, con miras a determinar si estos lotes y viviendas construidas deben ser mejoradas, rehabilitadas o reubicadas. Para lo cual deberá realizar un censo a fin de determinar con exactitud quiénes son los dueños de los predios afectados. Así mismo se dispone que las medidas que se establezcan en tales estudios sean implementadas por el municipio demandado en un término máximo de seis (6) meses contados desde el vencimiento del primer plazo.”*

2.2. INCIDENTE DE DESACATO.

Mediante escrito allegado al Despacho el día 27 de abril de 2023 /C2 PDF 001/, se allegó solicitud de incidente de desacato por parte de una pluralidad de personas, representadas por apoderado judicial, argumentando el incumplimiento por parte del ente territorial de la sentencia citada líneas atrás, confirmada mediante sentencia de 14 de agosto de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, argumentando que:

¹Fls. 534 a 544 PDF ‘C1a’.

² Fls. 43 a 70 PDF ‘003’.

“TERCERO: Por parte de la alcaldía se dijo que se han adelantado mesas de trabajo en el marco de los comités de manejo de riesgos donde se evaluaron las alternativas propuestas por la consultoría emitiendo los respectivos conceptos teniendo en cuenta los componentes técnicos y económicos. Tendientes a realizar desalojos en virtud de los asentamientos subnormales que en la actualidad se presentan en dicho predio.

CUARTO: Por parte de la entidad demandada en este asunto, no se ha hecho nada al respecto, o los procedimientos que se han tratado de hacer, no han logrado la reparación tal y como lo ordena la sentencia tantas veces relacionada.

QUINTO: en todas las solicitudes que he realizado en forma comedida a la alcaldía siempre responden lo mismo, esto quiere decir que no se encuentra la entidad aquí demandada, con la voluntad de cumplir el fallo que ordenó las reparaciones, indemnizaciones, o reubicaciones según el caso.

SEXTO: Mis poderdantes se encuentran perjudicados, por el incumplimiento de las ordenes impartidas por el ente judicial, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE FUSAGASUGA.

SEPTIMO (sic): Hasta el momento no hemos obtenido nada de lo ordenado por la sentencia a que nos hemos referido, y por el contrario mis poderdantes continúan después de 9 años de su proferimiento (sic), esperando una respuesta afirmativa a sus pretensiones, por parte de la Alcaldía Municipal.”/Negrillas y subrayas del Despacho/.

Ahora bien, previo a dar apertura al trámite incidental, mediante proveído del 28 de abril de 2023 /C2 PDF 003/ se efectuó requerimiento previo al Alcalde del Municipio de Fusagasugá.

Posteriormente, con proveído del 7 de julio de 2023, se dio apertura al incidente de desacato en contra del Alcalde del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ /C2 PDF 007/.

Finalmente, mediante proveído emitido el 1 de septiembre último, se decretaron pruebas a cargo del ente territorial accionado /C2 PDF 011/.

2.3. RESPUESTA ENTE TERRITORIAL.

Mediante informe remitido el 25 de septiembre último /C2 PDF 012/ el Municipio de Fusagasugá por medio de la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres, allegó informe en punto a las actividades adelantadas en desarrollo de lo dispuesto frente a las obras de mitigación necesarias, indicadas en el informe final de “*ELABORACION DE ESTUDIO DE AMENAZA, VULNERABILIDAD Y RIESGO POR FENÓMENO DE REMOCIÓN EN MASA Y ANÁLISIS HIDRAULICOS CON BASE EN EL DECRETO 1077 DE 2015 DANDO CUMPLIMIENTO A LA ACCIÓN POPULAR 2011-00273 LA URBANIZACIÓN MONTEVERDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA*”, tal como se solicitó en el auto de pruebas. Indicando para el efecto:

- a. Basados en los criterios de: Estabilidad general a corto, mediano y largo plazo – complejidad de construcción – costo – impacto social e impacto ambiental, se determinó que la alternativa más adecuada es la que recomienda:

“La construcción de una pantalla de pilotes de 0.60 metros de diámetro separados cada 1.80 metros entre ejes con una profundidad mínima de 15.0 metros, con el fin de que queden empotrados en la roca competente, adicionalmente en el escarpe de corona que se generó por el deslizamiento se presenta un basculamiento de altura variable de hasta 7.0 metros, el cual es

necesario estabilizar por medio de la construcción de un muro de contención anclando cimentado sobre micropilotes.”

- b. Señala que las obras de mitigación se llevarían a cabo en 2 obras principales (sic):
- “1. Construcción del muro de contención en el escarpe de la corona, muro que detenido con anclajes pretensionados y cimentado sobre pilotes, lo anterior ya que no se puede realizar cortes en el terreno.*
- 2. Esta segunda obra se desarrollaría en los escarpes al sur de la urbanización, mediante la ejecución de una fila de pilotes prebarrenados, en diámetros de 0.60 metros de diámetro y 15.0 metros de longitud, lo que busca evitar fallas profundas que desestabilicen la zona intervenida.”*
- c. Indica que *«hay en el área en estudio 324 predios, de los cuales 122 se encuentran en riesgo medio, (presentan una amenaza baja, sin embargo, las estructuras debido a su fragilidad presentan una vulnerabilidad media), **104 predios en riesgo alto mitigable (dependen de la construcción de las obras de mitigación propuestas en este estudio) y 98 predios en riesgo alto no mitigable».***
- Así mismo, refiere que en los estudios se elaboró mapa, correspondiendo la zona naranja como de riesgo alto mitigable, por lo que es necesario determinar si es viable desde el punto de vista técnico, financiero y urbanístico, la implementación de obras de mitigación para esta zona y, de no serlo, deberá declararse como zona de riesgo no mitigable. /p. 4 PDF 012/.
- d. Sostiene que, la Dirección de Ambiente, Riesgos y Tierras, realizó revisión de la cartografía del Municipio de Fusagasugá a través del programa ArcGIS para determinar la identificación con matrícula inmobiliaria de los predios ubicados en la zona naranja del mapa, que ascienden a 104 predios. Así mismo, precisa que esta información se envió a Catastro Multipropósito Municipal con el objetivo de que se adelantaran los avalúos catastrales de esta zona.
- e. Describe las obras de mitigación a realizar y estima el presupuesto en la suma de \$11.296.347.962.00, *«presupuesto que conforme se indicó en líneas que anteceden esta (sic) dividido en las fases que a continuación se describen, **lo que representa para el Municipio de Fusagasugá un gran impacto de carácter financiero, para lo cual la administración en la actualidad no cuenta con el apalancamiento financiero que le permita atender o asumir el costo de las mencionadas obras.».***
- f. Refiere que ha adelantado una serie de medidas de tipo no estructural, en procura de minimizar futuras afectaciones, destacando, monitoreos efectuados desde julio de 2022, campaña informativa y medidas administrativas.
- g. Expone que el 19 de septiembre de 2023, en cumplimiento de la Ley 1523 de 2012, adelantó reunión del Consejo Municipal para la Gestión del Cambio Climático y del Riesgo de Desastres del Municipio de Fusagasugá y, luego de la socialización de la acción popular de la Urbanización Monteverde, se determinó la radicación en el mes de septiembre de 2023, ante la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y la Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastres de Cundinamarca, el proyecto denominado *“ELABORACION DE OBRAS DE MITIGACION CON BASE EN LOS ESTUDIOS DE AMENAZA, VULNERABILIDAD Y RIESGO POR FENÓMENOS*

DE REMOCIÓN EN MASA Y ANÁLISIS HIDRÁULICOS CON BASE EN EL DECRETO 1077 DE 2015 DANDO CUMPLIMIENTO A LA ACCIÓN POPULAR 2011-00273 LA URBANIZACIÓN MONTEVERDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA”. Lo anterior, refiere, con la finalidad de gestionar recursos de cofinanciación, así como apoyos técnicos y operativos que permitan consolidar la realización de las obras de mitigación.

- h. Finalmente, afirma que en el marco del proceso de planificación para la inversión de recursos, para la vigencia 2024, se proyecta la asignación de \$75.000.000, «*los cuales serán asignados a la cuatrocientos cuarenta y ocho (448), “BENEFICIAR CINCO MIL SEISCIENTAS (5.600) PERSONAS CON LAS OBRAS PARA EL CONTROL Y REDUCCIÓN DE LA EROSION DURANTE EL CUATRIENIO”, en procura del desarrollo seguro y sostenible derivadas de la gestión del riesgo, conforme se evidencia en comunicación que se adjunta emitida por parte de la Dirección de Planeación Socioeconómica e Inversión, de la alcaldía de Fusagasugá, acompañada y soportada como ya se indicó por el proyecto respectivo.*».

3. CONSIDERACIONES

Se sitúa este Despacho Judicial a definir la viabilidad o no de sancionar al Alcalde del Municipio de Fusagasugá. Para ello, el Juzgado procederá a analizar (i) las piezas probatorias principales que reposan en el plenario (premisa fáctica), (ii) las normas y el precedente jurisprudencial desarrollado sobre el incidente de desacato en acciones populares (premisa normativa), para, de este modo, (iii) dar solución al problema jurídico distinguido.

3.1. PREMISA FÁCTICA

Obra el siguiente material probatorio útil:

3.1.1. Informe Final de los estudios *“ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE AMENAZA, VULNERABILIDAD Y RIESGO POR FENÓMENOS DE REMOCIÓN EN MASA Y ANÁLISIS HIDRÁULICOS CON BASE EN EL DECRETO 1077 DE 2015 DANDO CUMPLIMIENTO A LA ACCIÓN POPULAR 2011-00273 LA URBANIZACIÓN MONTEVERDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA” /C2 PDF 239/.*

3.1.2. Resumen ejecutivo de los estudios *“ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE AMENAZA, VULNERABILIDAD Y RIESGO POR FENÓMENOS DE REMOCIÓN EN MASA Y ANÁLISIS HIDRÁULICOS CON BASE EN EL DECRETO 1077 DE 2015 DANDO CUMPLIMIENTO A LA ACCIÓN POPULAR 2011-00273 LA URBANIZACIÓN MONTEVERDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA.” /PDF 004 pp. 8-44/.*

3.1.3. Proyecto denominado *“ELABORACION DE OBRAS DE MITIGACION CON BASE EN LOS ESTUDIOS DE AMENAZA, VULNERABILIDAD Y RIESGO POR FENÓMENOS DE REMOCIÓN EN MASA Y ANÁLISIS HIDRÁULICOS CON BASE EN EL DECRETO 1077 DE 2015 DANDO CUMPLIMIENTO A LA ACCIÓN POPULAR 2011-00273 LA URBANIZACIÓN MONTEVERDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA”*, presentado por la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres, de fecha 22 de septiembre de 2023, **sin fecha de radicación**, elaborado en formato *“GUÍA PARA LA FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE INTERVENCIÓN CORRECTIVA”* de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres */PDF 012 pp. 29-84/*. Mediante el cual se determina que el valor total del proyecto asciende a \$11,296,347,962.00 y el valor solicitado al FNGRD es de \$11,226,347,962. Así mismo, como tiempo de duración, estima 6 meses para la implementación de la alternativa N° 1 (la cual corresponde a obras de contención, drenaje y subdrenaje).

- a. **PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL DEL INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIONES POPULARES.**

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 establece que:

“La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo”.

Conforme a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional³, el desacato es un ejercicio del poder disciplinario, y por lo mismo, la responsabilidad de quien incurra en tal situación constituye responsabilidad subjetiva; es decir, la negligencia o desatención de la persona en el incumplimiento del fallo debe ser verificada, no pudiéndose presumir la responsabilidad por el aparente incumplimiento.

Sobre las facultades sancionatorias del juez, ese mismo órgano ha expresado⁴:

“(…)

La facultad reconocida por el sistema normativo al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, deriva del acuerdo consignado en la Constitución Política, según el cual la Ley, por su carácter general y abstracto, es la misma para todos y las decisiones adoptadas con fundamento en ella deben ser cumplidas, pues de otra manera, además de desatender los principios y las reglas del Estado de derecho, se generaría un ambiente de anarquía en el que todo destinatario de los preceptos legales y de las órdenes judiciales podría actuar según su propio interés en desmedro del interés general y de instituciones jurídicas que corresponden a conquistas logradas por las sociedades modernas al cabo de siglos de evolución política.

5.2. La autoridad reconocida a los jueces para dirigir los procesos y las diligencias que en estos se presentan, tiene carácter disciplinario; ella corresponde al desarrollo de lo establecido en el artículo 95-7 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano: “7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”. En concordancia con esta norma, el artículo 4º, inciso segundo de la Carta, establece que “Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, y respetar y obedecer a las autoridades (...)” /Negrilla original/

Así mismo, respecto a la finalidad del trámite de desacato, el H. Consejo de Estado⁵ ha indicado:

“El desacato tiene como finalidad lograr el acatamiento de la orden impartida por el juez constitucional, para lo que cuenta con la posibilidad de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento. Naturalmente, si la sanción implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva, en el procedimiento

³ Corte Constitucional, sentencia T-763 de 1998. Aunque en esta providencia la Corte se refiere al desacato en la acción de tutela, establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sus consideraciones son plenamente aplicables en materia de acciones populares, pues la naturaleza de dicha institución es la misma.

⁴ Sentencia C-542 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. **ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS**. Providencia de **once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**. Radicación número: **68001-23-15-000-2000-03297-02(AP)**.

para imponerla se destacan primordialmente los elementos propios del régimen sancionatorio, asociados a los grados y las modalidades de la culpa o de la negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta y, por supuesto, el derecho de defensa y contradicción; además de demostrar la inobservancia de la orden.

*Así lo ha precisado la jurisprudencia de la Sala⁶ al señalar que **no es suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la negligencia o renuencia de la persona encargada de su cumplimiento, lo que garantiza que no se presuma la responsabilidad por el sólo hecho del desacato.***

/Se destaca/

Con lo expuesto se entrará a analizar la situación particular, con el fin de verificar si hay negligencia o renuencia de las autoridades encargadas del cumplimiento de las sentencias emitidas en la acción popular de la referencia.

b. CASO CONCRETO.

Pretende una pluralidad de habitantes de la urbanización Monteverde del Municipio de Fusagasugá, que se ordene a la demandada dar cumplimiento a la sentencia proferida el 25 de marzo de 2014, confirmada el 14 de agosto de 2014, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues argumenta que a la fecha la entidad territorial no ha realizado las obras de mitigación requeridas, pese a que han transcurrido 9 años desde que se profirió el aludido fallo.

En este orden de ideas, revisado el material probatorio y los informes dimanados del ente territorial, el Despacho advierte que la aludida autoridad no ha implementado las obras de mitigación recomendadas en los estudios denominados *“ELABORACION DE ESTUDIO DE AMENAZA, VULNERABILIDAD Y RIESGO POR FENÓMENO DE REMOCIÓN EN MASA Y ANÁLISIS HIDRAULICOS CON BASE EN EL DECRETO 1077 DE 2015 DANDO CUMPLIMIENTO A LA ACCIÓN POPULAR 2011-00273 LA URBANIZACIÓN MONTEVERDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA” /C1 PDF 239 pp. 197-199/.*

Para el efecto, el ente territorial argumenta que actualmente no se cuenta con el presupuesto necesario para adelantar las obras de mitigación, el cual asciende a \$11.296.347.962.00; sin embargo, afirmó que radicaría el proyecto ante la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres ‘UNGRD’ y la Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastres de Cundinamarca ‘UAEGRD’ con la finalidad de gestionar recursos de cofinanciación, así como apoyos técnicos y operativos que permitan consolidar la realización de las obras de mitigación. No obstante, no se evidencia su radicación ante las aludidas entidades u otras actuaciones con miras a gestionar los recursos necesarios para adelantar las obras de mitigación recomendadas en la urbanización Monteverde, lo cual evidencia la inercia y desatención en la que ha incurrido el ente territorial, a través del Alcalde Municipal, para dar cumplimiento efectivo a lo ordenado en las sentencias objeto del presente tramite incidental.

En esta línea de exposición, encuentra el Despacho que se configura el elemento de responsabilidad subjetiva por parte del **Alcalde del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, a razón del incumplimiento injustificado de sus funciones, entrelazadas indefectiblemente con la materialización de la sentencia constitucional.

Epítome de lo expuesto el Despacho, con fundamento en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, **impondrá multa al funcionario (a) equivalente a tres (3) salarios mínimos legales**

⁶ Ver entre otras, sentencia de 24 de noviembre de 2005, Expediente 2000-3508, y sentencia de 10 de mayo de 2004, Expediente 2003-90007, con ponencia del Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

mensuales vigentes, sin perjuicio de exhortarlo nuevamente para que se efectúen las actuaciones que garanticen el pleno cumplimiento de los mentados fallos, dictados dentro de la presente acción popular.

Por lo discurrido, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE que el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** ha incurrido en **DESACATO** a la sentencia proferida el 25 de marzo de 2014, confirmada el 14 de agosto de 2014, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de **Jhon Jairo Hortua Villalba⁷**, **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: En consecuencia, **SANCIÓNASE POR DESACATO** al señor **Jhon Jairo Hortúa Villalba**, **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, con la sanción pecuniaria consistente en **MULTA** equivalente a **TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

TERCERO: ADVIÉRTESE al sancionado que lo anterior no lo exime de la obligación de cumplir la aludida sentencia.

CUARTO: Por Secretaría, REMÍTASE el expediente digital a la dirección electrónica institucional dispuesta por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C, para surtir el trámite de consulta en los términos del artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b53ab7f2209838dfb7deb1619ddc3a99b29f9a96954a1a175282fb6844db4e**

Documento generado en 20/11/2023 10:41:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷

<https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep2/hdv/-/directorio/S1872411-0594-4/view#:~:text=Jhon%20Jairo%20Hortua%20Villalba%20%2D%20ALCALDIA,FUSAGASUGA%20%2D%20SIGEP%20II%20%2D%20Funci%C3%B3n%20P%C3%BAblica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 2040
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00211-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL ALBA MATEUS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO NACIONAL DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales, En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22².
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente (i) al Ministro de Defensa o quien haga sus veces y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22³, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, remítase al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, distinguido con el radicado No. 2023311001203241: MDN COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-1.10 del 02 de junio de 2023, así como el expediente prestacional del señor DANIEL ALBA MATEUS identificado con cédula de ciudadanía No. 91.301.920; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

¹ «POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

² «Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado». /se destaca/

³ «Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio». /se destaca/

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁴).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁵ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁶.

6. **SE RECONOCE** personería a VALENCORT ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT. 900661956-6 y representada legalmente por la señora YENIFER ANDREA ORTIZ SANDOVAL; de igual forma, se autoriza al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO identificado con C.C. No. 9.770.271 y T.P. No. 218.976 del C.S. de la J., actuar conforme al poder conferido por la parte actora / *PDF '002' pp. 21-22 /*.

7. **SE ORDENA** al apoderado de la parte demandante que dentro de los **tres (3) días siguientes** y en virtud a lo establecido en el art. 162 numeral 7 de la Ley 1437/11, modificado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021⁷, indique dirección física o electrónica del señor DANIEL ALBA MATEUS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ «Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.* /se destaca/

⁵ «Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. /se destaca/

⁶ «Artículo 31. *Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados*¹⁷⁵. /se destaca/

⁷ «**ARTÍCULO 35.** Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: // (...) 7. **El lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda **recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)**».

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cedcf961856cd2e2aa80fc105123484c85915ee4b0677f4f228d08b417e3ac6**

Documento generado en 20/11/2023 01:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 2042
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00250-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO ALONSO ARÉVALO ÁLVAREZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y en el Acuerdo PCSJ22-11972/22², se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la (i) Ministra de Educación Nacional o su delegado, y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/224, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **POR SECRETARÍA, SOLICÍTESE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** que, se sirva en remitir el expediente que contenga los antecedentes del acto acusado, a saber, resolución No. 001774 del 2 de marzo de 2023, así como el expediente prestacional del señor GUSTAVO ALONSO ARÉVALO ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.139.564; lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud.

¹ «POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

² «Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional».

³ «Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado». /se destaca/

⁴ «Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos». /se destaca/

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁵, y 5⁶ del Acuerdo PCSJA22/22⁷)

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁸.
6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con C.C. No. 7.176.094 y T.P. No. 230.235 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora / PDF '001' pp.26-27/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁵ «Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia». /se destaca /

⁶ «Artículo 5. Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)»

⁷ «Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional»

⁸ «Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento». /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc846fab2acb4eace88a19c572cd9a24ca6a0d1139c502c57e8bc725d525518**

Documento generado en 20/11/2023 01:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 2043
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00265-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WISTON ANTONIO RAMOS PACHECO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO NACIONAL DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales, En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22².
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente (i) al Ministro de Defensa o quien haga sus veces y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22³, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, remítase al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, distinguido con el radicado No. 2023311002042191: MDN COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 06 de septiembre de 2023, así como el expediente prestacional del señor WISTON ANTONIO RAMOS PACHECO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.885.984; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

¹ «POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

² «Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado». /se destaca/

³ «Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio». /se destaca/

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁴).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁵ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁶.

6. **SE RECONOCE** personería a VALENCORT ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT. 900661956-6 y representada legalmente por la señora YENIFER ANDREA ORTIZ SANDOVAL; de igual forma, se autoriza al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO identificado con C.C. No. 9.770.271 y T.P. No. 218.976 del C.S. de la J., actuar conforme al poder conferido por la parte actora / PDF '002' p. 22 /.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ «Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*» /se destaca/

⁵ «Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.» /se destaca/

⁶ «Artículo 31. *Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados175.* /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873c7b750a2237e4af687dc06e39b6c5a75d003a6c85246487b4fb99e806e2d5**

Documento generado en 20/11/2023 01:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 2044
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00272-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NÉSTOR EDUARDO ARDILA BAUTISTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO NACIONAL DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El proceso de la referencia correspondió inicialmente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá / *PDF '003'* /, sede judicial que declaró su falta de competencia por factor territorial y ordenó se remitiera la actuación a los Juzgados del Circuito Judicial de Ibagué – Reparto, a través de auto calendado el 23 de marzo último/ *PDF '006'* /; el proceso fue repartido al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué / *PDF '001'* /, estrado judicial que a su turno, declaró falta de competencia y ordenó su traslado a los Juzgados Administrativos de esta municipalidad el 12 de septiembre del año en calenda / *PDF '014'* /.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso de la referencia / *PDF '018'* /; por lo anterior, **AVOCASE** conocimiento de la controversia sub examine.

Una vez estudiado por este estrado judicial el escrito introductor y las pruebas aportadas por la parte actora, se evidencia que carece de algunos requisitos legales para proceder con su admisión, en consecuencia, se **INADMITE** la demanda de nulidad y restablecimiento que pretende adelantar el señor NÉSTOR EDUARDO ARDILA BAUTISTA; por consiguiente, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **CONCEDE** a la parte actora el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la siguiente falencia:

1. Deberá aportar poder dirigido al Juez de Conocimiento en el cual de conformidad a lo establecido en el canon 74 del Código General del Proceso determine con total claridad y de manera individualizada el acto acusado e identificando las pretensiones de restablecimiento del derecho.

Deberá enviar lo enunciado al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22¹)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ «Artículo 2. **Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia». /Se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d55a8cc435b19a892fb2308fe8901c0139dae988c3651feda2ac7add3ee8d6**

Documento generado en 20/11/2023 01:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO NO:	2045
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00301-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA – CONSORCIO DEVISAB (HOY DEVISAB SAS)
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA MESA.

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022¹ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22², se dispone, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022³.
- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) al Representante Legal del MUNICIPIO DE LA MESA o su delegado, y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22⁴, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificados por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
- CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
- INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

² "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

³ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

⁴ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." /se destaca/.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁵, y 5⁶ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁷).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁸ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁹.

6. Por reunir los requisitos de ley, se reconoce personería al abogado **HERNÁN ANDRÉS ROJAS LÓPEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 167.583 del C. S de la J, como Representante Legal para Asuntos Judiciales, Administrativos, Ambientales y Laborales, de conformidad con lo señalado en el Certificado de Existencia y Representación Legal. /Archivo Pdf '002' pp.50-53/

NOTIFIQUESE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁵ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*” /se destaca/

⁶ “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”

⁷ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁸ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁹ “Artículo 31. *Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.*” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1450d12fab64f00cbdc06e0b4373ecd63333c016e812aad0857ce3ac60e3757**

Documento generado en 20/11/2023 09:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No: 2046
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00309-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AYDA ZAMORA CASALLAS
DEMANDADOS: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada el pasado 10 de noviembre /PDF 011/ por el mandatario judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

La señora **AYDA ZAMORA CASALLAS** a través de mandatario judicial presentó demanda contentiva de medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo adoptado por las entidades demandadas, en relación con la petición elevada el 24 de septiembre de 2021 y, el consecuente reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías correspondientes a la misma anualidad.

Ahora bien, al advertirse que la demanda cumplía con todos los requisitos legales, se admitió mediante proveído del 17 de febrero de 2023 /PDF 004/.

Finalmente, el apoderado del demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda, en virtud de lo resuelto por el Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación SUJ032-CE- S2-202 del 11 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición¹, y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido

¹ **“Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”/Subrayas del Despacho/

En consecuencia, como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado del demandante quien tiene la facultad para desistir /PDF 001 p. 68/, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia, razón por la cual, se aceptará.

Ahora bien, dispone el inciso tercero del artículo 316 del CGP² que mediante el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió. No obstante, en lo que respecta a la condena en costas, la Ley 1437 de 2011 expresamente contempla sobre el particular lo siguiente:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

/Subrayas del Despacho/

Colofón de lo expuesto, se observa que el legislador previó expresamente para los procesos contenciosos administrativos que las condenas en costas solo se dictarían a través de las sentencias que diriman los asuntos, motivo por el cual, estando ante una terminación anormal del proceso, que no se efectuó a través de sentencia, no es dable proceder a condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: SE ACEPTA el desistimiento de las pretensiones de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por la señora **AYDA ZAMORA CASALLAS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

² El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed7cc4f02c95f1c8656f980084d7322845468b5c8a2eb58b62e757c0431a4e3**

Documento generado en 20/11/2023 10:41:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 2047
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00301-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA –
CONSORCIO DEVISAB (HOY DEVISAB SAS)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA MESA

Córrase traslado por el término de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído al Representante Legal del MUNICIPIO DE LA MESA y al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de la solicitud de la medida cautelar elevada por DEVISAB SAS, demandante visible en el archivo C2 PDF '001' del expediente digital, conforme lo ordena el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db24b092e9be91e817ac3912ed9abef4b2c65b49f40f609bd38b13b3e24cd92**

Documento generado en 20/11/2023 09:26:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No: 2048
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00311-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL FERNANDO SOLANILLA CRUZ
DEMANDADOS: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada el pasado 10 de noviembre /PDF 010/ por la mandataria judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

El señor **DANIEL FERNANDO SOLANILLA CRUZ** a través de mandataria judicial presentó demanda contentiva de medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo adoptado por las entidades demandadas, en relación con la petición elevada el 24 de septiembre de 2021 y, el consecuente reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías correspondientes a la misma anualidad.

Ahora bien, al advertirse que la demanda cumplía con todos los requisitos legales, se admitió mediante proveído del 17 de febrero de 2023 /PDF 004/.

Finalmente, la apoderada del demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda, en virtud de lo resuelto por el Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación SUJ032-CE- S2-202 del 11 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición¹, y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido

¹ **“Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”/Subrayas del Despacho/

En consecuencia, como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado del demandante quien tiene la facultad para desistir /PDF 001 p. 68/, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia, razón por la cual, se aceptará.

Ahora bien, dispone el inciso tercero del artículo 316 del CGP² que mediante el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió. No obstante, en lo que respecta a la condena en costas, la Ley 1437 de 2011 expresamente contempla sobre el particular lo siguiente:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

/Subrayas del Despacho/

Colofón de lo expuesto, se observa que el legislador previó expresamente para los procesos contenciosos administrativos que las condenas en costas solo se dictarían a través de las sentencias que diriman los asuntos, motivo por el cual, estando ante una terminación anormal del proceso, que no se efectuó a través de sentencia, no es dable proceder a condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: SE ACEPTA el desistimiento de las pretensiones de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor DANIEL FERNANDO SOLANILLA CRUZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

² El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0ce38b31953f9d5c72456acfe6834e034ba62f5520a79ab2db107c842b1f20**

Documento generado en 20/11/2023 10:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 2049
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00276-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JANDER LUIS HERNÁNDEZ SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El proceso de la referencia, correspondió primeramente por reparto al Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá /ver archivo PDF '003SecuenciaReparto3650'/, Estrado Judicial que, atendiendo al último lugar de prestación de servicios del demandante, declaró su falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot /archivo PDF '020RemitePorCompetencia' del expediente digital /.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso de la referencia. Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia *sub examine*.

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá aportar el poder conferido por el poderdante mediante mensaje de datos, conforme lo ordena el art. 5 de la Ley 2213/22.
2. Deberá corregir los numerales 1.2 y 1.3. del acápite que denominó «II. PRETENSIONES» y señalar de manera clara, individualizada y con toda precisión lo que pretenda, ello de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 y el artículo 163 del C.P.A.C.A., comoquiera que en el escrito introductor hace alusión a la declaración de existencia y nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, y a su turno solicita la declaración de nulidad del acto administrativo acusado identificado como 20183110331191: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 2 de febrero de 2018, consecuencia de la petición radicada el 14 de febrero de 2018 bajo el radicado HAVLFLARTV
3. Deberá corregir el acápite que denominó «I. HECHOS», enunciando exclusivamente los fundamentos fácticos propiamente dichos, eliminando las descripciones normativas y argumentos jurídicos que incorpora en los numerales '1', '2', '3', '4', '5', '6', '7', '8', '9', '10', '13', '14', '16', '17', '18' y '19', de dicho acápite, pues estos son propios del apartado de 'normas violadas y concepto de violación', ello en virtud del artículo 162 numerales 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011.
4. Deberá aportar el lugar y dirección (física y electrónica) del señor JANDER LUIS HERNÁNDEZ SUÁREZ (art. 162 numeral 7 CPACA, modificado por el art. 35 de la Ley 2080/21).

Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 20201).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ «Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda». /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ddbf922737d7cf5216fb6dc242deb4e4cd4b5fa7921ecca2ebfe5a6ea82be36**

Documento generado en 20/11/2023 01:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No: 2050
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00312-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALEXANDER ZAMBRANO GALÁN
DEMANDADOS: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada el pasado 10 de noviembre /PDF 011/ por la mandataria judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

El señor JOSÉ ALEXANDER ZAMBRANO GALÁN a través de mandataria judicial presentó demanda contentiva de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo adoptado por las entidades demandadas, en relación con la petición elevada el 24 de septiembre de 2021 y, el consecuente reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías correspondientes a la misma anualidad.

Ahora bien, al advertirse que la demanda cumplía con todos los requisitos legales, se admitió mediante proveído del 17 de febrero de 2023 /PDF 004/.

Finalmente, la apoderada del demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda, en virtud de lo resuelto por el Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación SUJ032-CE- S2-202 del 11 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición¹, y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido

¹ “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)” /Subrayas del Despacho/

En consecuencia, como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la apoderada del demandante quien tiene la facultad para desistir /PDF 001 p. 68/, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia, razón por la cual, se aceptará.

Ahora bien, dispone el inciso tercero del artículo 316 del CGP² que mediante el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió. No obstante, en lo que respecta a la condena en costas, la Ley 1437 de 2011 expresamente contempla sobre el particular lo siguiente:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

/Subrayas del Despacho/

Colofón de lo expuesto, se observa que el legislador previó expresamente para los procesos contenciosos administrativos que las condenas en costas solo se dictarían a través de las sentencias que diriman los asuntos, motivo por el cual, estando ante una terminación anormal del proceso, que no se efectuó a través de sentencia, no es dable proceder a condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: SE ACEPTA el desistimiento de las pretensiones de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor JOSÉ ALEXANDER ZAMBRANO GALÁN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

² El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0a336f125cc532f6864d3a61938b4af22e041066ba4306e4c36df03bfe5ff7**

Documento generado en 20/11/2023 10:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No: 2051
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00010-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS GERARDO ROMERO ORJUELA
DEMANDADOS: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada el pasado 10 de noviembre /PDF 008/ por la mandataria judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

El señor **CARLOS GERARDO ROMERO ORJUELA** a través de mandataria judicial presentó demanda contentiva de medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo adoptado por las entidades demandadas, en relación con la petición elevada el 10 de agosto de 2021 y, el consecuente reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías correspondientes a la misma anualidad.

Ahora bien, al advertirse que la demanda cumplía con todos los requisitos legales, se admitió mediante proveído del 31 de marzo de 2023 /PDF 003/.

Finalmente, la apoderada del demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda, en virtud de lo resuelto por el Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación SUJ032-CE- S2-202 del 11 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición¹, y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido

¹ **“Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”/Subrayas del Despacho/

En consecuencia, como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la apoderada del demandante quien tiene la facultad para desistir /PDF 001 p. 7/, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia, razón por la cual, se aceptará.

Ahora bien, dispone el inciso tercero del artículo 316 del CGP² que mediante el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió. No obstante, en lo que respecta a la condena en costas, la Ley 1437 de 2011 expresamente contempla sobre el particular lo siguiente:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

/Subrayas del Despacho/

Colofón de lo expuesto, se observa que el legislador previó expresamente para los procesos contenciosos administrativos que las condenas en costas solo se dictarían a través de las sentencias que diriman los asuntos, motivo por el cual, estando ante una terminación anormal del proceso, que no se efectuó a través de sentencia, no es dable proceder a condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: SE ACEPTA el desistimiento de las pretensiones de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor CARLOS GERARDO ROMERO ORJUELA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

² El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246be7705e4dde3240a6dcfebea18f617674a742f88222c15cdda2d53a42fd93**

Documento generado en 20/11/2023 10:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No: 2052
 RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00041-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: LUZ STELLA BEJARANO URREGO
 DEMANDADOS: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada el pasado 10 de noviembre /PDF 014/ por la mandataria judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

La señora LUZ STELLA BEJARANO URREGO a través de mandataria judicial presentó demanda contentiva de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo adoptado por las entidades demandadas, en relación con la petición elevada el 20 de septiembre de 2021 y, el consecuente reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías correspondientes a la misma anualidad.

Ahora bien, al advertirse que la demanda cumplía con todos los requisitos legales, se admitió mediante proveído del 5 de mayo de 2023 /PDF 009/.

Finalmente, la apoderada del demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda, en virtud de lo resuelto por el Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación SUJ032-CE- S2-202 del 11 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición¹, y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido

¹ “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)” /Subrayas del Despacho/

En consecuencia, como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la apoderada del demandante quien tiene la facultad para desistir /PDF 001 p. 68/, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia, razón por la cual, se aceptará.

Ahora bien, dispone el inciso tercero del artículo 316 del CGP² que mediante el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió. No obstante, en lo que respecta a la condena en costas, la Ley 1437 de 2011 expresamente contempla sobre el particular lo siguiente:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

/Subrayas del Despacho/

Colofón de lo expuesto, se observa que el legislador previó expresamente para los procesos contenciosos administrativos que las condenas en costas solo se dictarían a través de las sentencias que diriman los asuntos, motivo por el cual, estando ante una terminación anormal del proceso, que no se efectuó a través de sentencia, no es dable proceder a condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: SE ACEPTA el desistimiento de las pretensiones de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por la señora **LUZ STELLA BEJARANO URREGO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

² El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba20e33da258a1fba356281b81c2e49436c3ffb37e7c8f875216149d27de32a**

Documento generado en 20/11/2023 10:41:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No: 2053
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00177-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDRA FERRUCHO DÍAZ
DEMANDADOS: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de retiro de la demanda formulada por la parte actora el pasado 10 de noviembre /PDF 004/.

1. ANTECEDENTES

La señora **ALEXANDRA FERRUCHO DÍAZ** a través de mandatario judicial presentó demanda contentiva de medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo adoptado por las entidades demandadas, en relación con la petición elevada el 4 de octubre de 2021 y, el consecuente reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías correspondientes a la misma anualidad.

Ahora bien, al advertirse que la demanda cumplía con todos los requisitos legales, se admitió mediante proveído del 31 de octubre de 2023 /PDF 003/.

Finalmente, mediante memorial del 10 de noviembre /PDF 004/, la parte actora expresa «*me permito solicitar a este despacho el retiro de la demanda presentada según lo establece el artículo 174 Ley 1437 de 2011*» /se resalta/.

2. CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda” /Subrayas del Despacho/.

En consecuencia, conforme a la norma anteriormente trasunta y comoquiera que en el presente asunto la solicitud fue presentada antes de surtirse la notificación del auto

admisorio al demandando y al Ministerio Público, debe concluirse que la solicitud elevada por la parte actora es procedente y por ende se accederá a la misma.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: SE ACEPTA el retiro de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora **ALEXANDRA FERRUCHO DÍAZ** contra contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a755692277535b5948a9b9bc074f505455efb51293d7a276551c4287eef8b07**

Documento generado en 20/11/2023 10:41:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No: 2054
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00287-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PATRICIA PEDRAZA VILLAREAL
DEMANDADOS: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de retiro de la demanda formulada el pasado 10 de noviembre /PDF 003/ por el mandatario judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

La señora **PATRICIA PEDRAZA VILLAREAL** a través de mandatario judicial presentó demanda contentiva de medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo adoptado por las entidades demandadas, en relación con la petición elevada el 28 de septiembre de 2021 y, el consecuente reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías de los años 2020 y 2021 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías correspondientes a las mismas anualidades.

Ahora bien, el apoderado de la demandante presentó memorial /PDF 003/ por medio del cual expuso: *«encontrándome dentro de la oportunidad legal me permito solicitar a este despacho el retiro de la demanda presentada según lo establece el artículo 174 Ley 1437 de 2011 (...)»*. / Se resalta /

CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

«ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.»

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda» /Subrayas del Despacho/.

En consecuencia, conforme a la norma anteriormente trasunta y comoquiera que en el presente asunto la solicitud fue presentada antes de surtirse la notificación del auto admisorio al demandando y al Ministerio Público, debe concluirse que la solicitud elevada por la parte actora es procedente y por ende se accederá a la misma.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot**,

RESUELVE

PRIMERO: SE ACEPTA el retiro de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por la señora **PATRICIA PEDRAZA VILLAREAL** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3ac9e494b9635a623ead3089b9d380ead2da902077b12040c297080d4be955**

Documento generado en 20/11/2023 01:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No: 2055
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00286-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA HOYOS VALLE
DEMANDADOS: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de retiro de la demanda formulada el pasado 10 de noviembre /PDF 003/ por el mandatario judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

La señora PAOLA ANDREA HOYOS VALLE a través de mandatario judicial presentó demanda contentiva de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE GIRARDOT, encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo adoptado por las entidades demandadas, en relación con la petición elevada el 27 de septiembre de 2021 y, el consecuente reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías de los años 2020 y 2021 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías correspondientes a las mismas anualidades.

Ahora bien, el apoderado de la demandante presentó memorial /PDF 003/ por medio del cual expuso: *«encontrándome dentro de la oportunidad legal me permito solicitar a este despacho el retiro de la demanda presentada según lo establece el artículo 174 Ley 1437 de 2011 (...)»*. / Se resalta /

CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

«ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.»

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda» /Subrayas del Despacho/.

En consecuencia, conforme a la norma anteriormente trasunta y comoquiera que en el presente asunto la solicitud fue presentada antes de surtirse la notificación del auto admisorio al demandando y al Ministerio Público, debe concluirse que la solicitud elevada por la parte actora es procedente y por ende se accederá a la misma.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot**,

RESUELVE

PRIMERO: SE ACEPTA el retiro de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por la señora **PAOLA ANDREA HOYOS VALLE** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15671cd0138298f4e6b4b31a40fef93e12152a585e9f0b870c10704c71040def**

Documento generado en 20/11/2023 01:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No: 2056
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00285-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILDRED YANIRA NIETO SOTO
DEMANDADOS: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de retiro de la demanda formulada el pasado 10 de noviembre /PDF 003/ por el mandatario judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

La señora **MILDRED YANIRA NIETO SOTO** a través de mandatario judicial presentó demanda contentiva de medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo adoptado por las entidades demandadas, en relación con la petición elevada el 20 de septiembre de 2021 y, el consecuente reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías de los años 2020 y 2021 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías correspondientes a las mismas anualidades.

Ahora bien, el apoderado de la demandante presentó memorial /PDF 003/ por medio del cual expuso: *«encontrándome dentro de la oportunidad legal me permito solicitar a este despacho el retiro de la demanda presentada según lo establece el artículo 174 Ley 1437 de 2011 (...)»*. / Se resalta /

CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

«ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda» /Subrayas del Despacho/.

En consecuencia, conforme a la norma anteriormente trasunta y comoquiera que en el presente asunto la solicitud fue presentada antes de surtirse la notificación del auto admisorio al demandando y al Ministerio Público, debe concluirse que la solicitud elevada por la parte actora es procedente y por ende se accederá a la misma.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot**,

RESUELVE

PRIMERO: SE ACEPTA el retiro de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por la señora **MILDRED YANIRA NIETO SOTO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE –

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5d3f415019680d27f38c71110e62af836792a15863f0d91e0374e9e2d0ffe5**

Documento generado en 20/11/2023 01:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No: 2057
 RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00284-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ANDREA ROJAS RAMÍREZ
 DEMANDADOS: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de retiro de la demanda formulada el pasado 10 de noviembre /PDF 003/ por el mandatario judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

La señora **ANDREA ROJAS RAMÍREZ** a través de mandatario judicial presentó demanda contentiva de medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo adoptado por las entidades demandadas, en relación con la petición elevada el 09 de septiembre de 2021 y, el consecuente reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías de los años 2020 y 2021 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías correspondientes a las mismas anualidades.

Ahora bien, el apoderado de la demandante presentó memorial /PDF 003/ por medio del cual expuso: *«encontrándome dentro de la oportunidad legal me permito solicitar a este despacho el retiro de la demanda presentada según lo establece el artículo 174 Ley 1437 de 2011 (...)»*. / Se resalta /

CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

«ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.»

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda» /Subrayas del Despacho/.

En consecuencia, conforme a la norma anteriormente trasunta y comoquiera que en el presente asunto la solicitud fue presentada antes de surtirse la notificación del auto admisorio al demandando y al Ministerio Público, debe concluirse que la solicitud elevada por la parte actora es procedente y por ende se accederá a la misma.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot**,

RESUELVE

PRIMERO: SE ACEPTA el retiro de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por la señora **ANDREA ROJAS RAMÍREZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE –

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca235a20517758a8d157ed0cd6ad0c299c1ac627b96a2ac80fac12dc674eabe**

Documento generado en 20/11/2023 01:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No: 2058
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00283-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CAICEDO DUARTE
DEMANDADOS: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de retiro de la demanda formulada el pasado 10 de noviembre /PDF 003/ por el mandatario judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

La señora **MARTHA CAICEDO DUARTE** a través de mandatario judicial presentó demanda contentiva de medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo adoptado por las entidades demandadas, en relación con la petición elevada el 10 de agosto de 2021 y, el consecuente reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías de los años 2020 y 2021 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías correspondientes a las mismas anualidades.

Ahora bien, el apoderado de la demandante presentó memorial /PDF 003/ por medio del cual expuso: *«encontrándome dentro de la oportunidad legal me permito solicitar a este despacho el retiro de la demanda presentada según lo establece el artículo 174 Ley 1437 de 2011 (...)»*. / Se resalta /

CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

«ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.»

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda» /Subrayas del Despacho/.

En consecuencia, conforme a la norma anteriormente trasunta y comoquiera que en el presente asunto la solicitud fue presentada antes de surtirse la notificación del auto admisorio al demandando y al Ministerio Público, debe concluirse que la solicitud elevada por la parte actora es procedente y por ende se accederá a la misma.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot**,

RESUELVE

PRIMERO: SE ACEPTA el retiro de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por la señora **MARTHA CAICEDO DUARTE** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE –

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03dddc4a7e913924da2bc383ae172250e6e08447af5d836e4d88ead9ff67c8af**

Documento generado en 20/11/2023 01:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 2060
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00022-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA REY ROMERO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹ y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**:

- **DÍA: 23 de abril de 2024**
- **HORA: 08:15 am**
- **MODO DE REALIZACIÓN:** VIRTUAL, mediante la aplicación Microsoft Teams (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022² y 13 del Acuerdo PCSjA20-11567 de 2020³. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

¹ «Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones».

² «Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento». /se destaca/

³ «Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados». /se destaca/

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

SE RECONOCE personería a la abogada LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 208.421 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandada en los términos del poder a ella conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

⁴ PDF '013' p. 22

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ecdb30379c94e73ee9cb851da261d3f3f4840a1c0621053b1c979ebcd65bf**

Documento generado en 20/11/2023 01:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 2061
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00055-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAYR LENY BAZURDO GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso». /Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN EQUIVALENTE AL 75% DE LOS SALARIOS Y LAS PRIMAS RECIBIDAS CON ANTERIORIDAD AL CUMPLIMIENTO DE SU ESTATUS DE PENSIONADA, CONFORME A LA NORMATIVA QUE REGÍA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 812 DE 2003? En caso afirmativo,

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda / PDF '001' pp. 22-82 /.
2. **PARTE DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:** No aportó pruebas¹.
3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.
4. **PRUEBA COMÚN:** Hasta donde la ley lo permita téngase como prueba la contenida en el archivo PDF '009'.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

¹ Según informe secretarial el ente demandado permaneció silente / PDF '006' /.

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22², al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co))

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

² Dicho precepto señala:

«Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos». /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321928073698248126db8780ee72190eff7da07d1c5ccd45e9d995b178d47f19**

Documento generado en 20/11/2023 01:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:	2062
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00236-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PEDRO YOBANY PRIETO BAQUERO
DEMANDADOS:	(i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, (ii) MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y (iii) FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Estudiado en su integridad el libelo introductorio, el Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22², se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la (i) Ministra de Educación o su delegado, (ii) al Alcalde del Municipio de Fusagasugá o a su delegado, (iii) al Representante Legal de Fiduprevisora S.A. y (iv) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
- 3. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
- 4. INFÓRMESE** a los representantes legales de las entidades demandadas que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deben aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado (acto ficto derivado del silencio asumido frente a la solicitud radicada el 24 de marzo de 2023), así como el expediente prestacional del señor **PEDRO YOBANY PRIETO BAQUERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.394.043.

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

² "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

³ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁴, y 5⁵ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁶).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁷.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 362.438 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /pp. 13-15 PDF 001/.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*”

” /se destaca/

⁵ “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”

⁶ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁷ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c146b817d1eb2fba3844455e70868525ab60b464211d5ebc758595b313ba7f9**

Documento generado en 20/11/2023 10:41:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No: 2065
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00086-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RUPERTO EUCLIDES GARAVITO GARZÓN Y OTROS¹
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ Y PEDRO OTÁLORA BAYONA
LLAMADA EN GARANTÍA: COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.² PEDRO OTÁLORA BAYONA³ Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA⁴

A través de auto calendado el 9 de junio último / *PDF '096' C1* /, este estrado judicial aceptó el desistimiento que hace la parte actora del dictamen pericial en medicina decretado en el literal (ii) del numeral 1.3. del auto de pruebas concernientes a las condiciones físicas y fisiológicas antes y después de la amputación del dedo índice de la mano izquierda del señor RUPERTO EUCLIDES GARAVITO GARZÓN/ *PDF '93'*; en esa misma oportunidad se le endilgó a la parte demandante la responsabilidad de realizar los trámites correspondientes para que el DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL CUNDINAMARCA se sirviera designar un profesional psicólogo, a fin de rendir el peritaje decretado en el literal (i) del numeral 1.3. del auto de pruebas.

Verificado el expediente, encuentra el despacho que el apoderado de la parte demandante a través de memorial allegado el 29 de septiembre del año en calenda manifiesta / *PDF '103' C1* /:

*«en conjunto con mi poderdante, señor **EUCLIDES GARAVITO**, consideramos que en el sentido de la definición de “DAÑO PSÍQUICO” existe suficiente material probatorio que nos dice de este daño, en tanto de afirmaciones de varios de los declarantes y por tanto consideramos, que dichas manifestaciones se adecuan a la definición y concepto de daño Psíquico, por lo que acudimos a DESISTIR de esta valoración o peritazgo» (sic) / Negrillas originales, subrayas del despacho /*

Corolario así se dispondrá, y en tanto los demás elementos de prueba fueron debidamente practicados, es procedente proseguir con la siguiente etapa del proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**,

RESUELVE

PRIMERO: Se acepta el desistimiento formulado por la parte actora respecto al dictamen pericial decretado en el literal (i) del numeral 1.3. del auto de pruebas. Lo anterior, al tenor del art. 175 del CGP. En consecuencia, **SE DECLARA** culminada la etapa probatoria.

¹ Evangelina Becerra, Jaison Garavito Becerra, Eisenhower Garavito Becerra, Lina Karen Garavito Becerra, Diana Marcela Garavito Becerra y Grethy Viviana Garavito Valencia.

² Llamada en garantía por la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá

³ Llamada en garantía por la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá

⁴ Llamada en garantía por el señor Pedro Pablo Otálora Bayona

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso.

TERCERO: Por estimarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, **SE CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito y vía electrónica los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, en formato PDF (artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021) al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co (en virtud del artículo 2 de la Ley 2213/22⁵).

Superado este interregno, ingresará el expediente para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmada electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁵ «**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia». / Se destaca /

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b72aeb90e4ab40a10a4282dc42ebabede9c7a4b239012c3b4b95a671f367be**

Documento generado en 20/11/2023 01:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:	2066
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00239-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NANCY YANETH SIMBAQUEVA GARZÓN
DEMANDADOS:	(i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, (ii) FIDUPREVISORA S.A. Y (iii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Estudiado en su integridad el libelo introductorio, el Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22², se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la (i) Ministra de Educación o su delegado, (ii) al Gobernador del Departamento de Cundinamarca o a su delegado, (iii) al Representante Legal de Fiduprevisora S.A. y (iv) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
- 3. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
- 4. INFÓRMESE** a los representantes legales de las entidades demandadas que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deben aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado (Oficio CUN2023EE009522 del 27 de marzo de 2023 y Oficio No. CE-2023540352 del 2 de abril de 2023), así como el expediente prestacional de la señora **NANCY YANETH SIMBAQUEVA GARZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.624.789.

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

² "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

³ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁴, y 5⁵ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁶).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁷.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, portador de la Tarjeta Profesional No. 230.236 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /p. 11 PDF 001/.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*”

” /se destaca/

⁵ “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”

⁶ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁷ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47926af794fce918b307850079166e240bbd6e66cfa97d6eeb669c208965d634**

Documento generado en 20/11/2023 10:41:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO:	2068
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00244-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MÓNICA YULIETH FIRIGUA BEJARANO
DEMANDADOS:	(I) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO; (II) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y (III) FIDUPREVISORA S.A.

El proceso de la referencia, correspondió primeramente por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, célula judicial que mediante proveído del 4 de agosto de 2022, admitió la demanda /PDF 07/y, seguidamente, mediante auto del 9 de junio de 2023, ordenó la remisión del expediente digital al Juzgado Laboral del Circuito de Fusagasugá para que continuara con el trámite del proceso /PDF 13/.

Entretanto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Fusagasugá mediante proveído del 13 de julio de 2023, declaró la falta de competencia de la especialidad laboral para conocer del asunto /PDF 14/, proveído que fue objeto de corrección a través de auto de fecha 10 de agosto de 2023, declarando la ilegalidad de sus numerales 2° y 3° y ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot (reparto) /PDF 19/.

Correspondió por reparto efectuado el 29 de agosto último, a este Juzgado conocer del proceso de la referencia /PDF 23/.

Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia *sub examine*.

Considera este funcionario judicial que la controversia que se plantea es atribuible a los asuntos para los cuales está instituida esta Jurisdicción, en tanto las personas jurídicas que se demandan (NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA) son de carácter público, razón por la cual, en virtud del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011¹ corresponde conocer del asunto a esta jurisdicción.

Por revestir el proceso ordinario contencioso administrativo de una ritualidad procesal diferente a la que se le imprime a los procesos adelantados en la jurisdicción ordinaria laboral, se torna imperioso adelantarlo conforme a las formalidades de la Ley 1437 de 2011. Por consiguiente, **DECLÁRASE** la nulidad de todo lo actuado. Sin embargo, las pruebas que reposan en la actuación conservan su validez y serán decretadas y practicadas en el respectivo momento procesal.

Superado lo anterior, al estudiarse el escrito de demanda se advierte carente de los requisitos legales establecidos, por lo tanto, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda que pretende adelantar la señora **MÓNICA YULIETH FIRIGUA BEJARANO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y FIDUPREVISORA S.A.**

¹ **Artículo 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...).

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A, para el trámite de la demanda, se le **CONCEDE** a la parte actora el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los siguientes yerros advertidos en el escrito de demanda:

1. Observa el Despacho que la demandante otorgó poder especial al abogado YONNY FERNANDO MIDEROS ROSERO para adelantar proceso ordinario laboral, razón por la cual deberá otorgar nuevamente poder para promover demanda en esta jurisdicción por el medio de control que a bien considere, con las especificaciones del canon 74 del Estatuto Adjetivo Civil.
2. Del contenido del libelo demandador obrante en el PDF 01 del expediente digital, se extrae que la demandante pretende se declare la existencia de un contrato laboral, súplica que ha de ser formulada por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Bajo esa óptica, observa este estrado judicial que el escrito de demanda incumple los requisitos exigidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precepto que indica:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *<Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
8. *<Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

3. Deberá identificar y aportar la copia de la petición o reclamación administrativa elevada ante la entidad demandada, así como el acto administrativo que resolvió de manera desfavorable la antedicha petición del cual se deprecaría su nulidad, con la respectiva constancia de publicación, comunicación o notificación. Lo anterior en virtud del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
4. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido del artículo 2 de la Ley 2213/22²).

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f526240522f494a5f473d71ba0a140a39065705863c50d5c0cc23e004d2e624a**

Documento generado en 20/11/2023 10:41:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:	2069
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00246-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADOS:	FABIÁN GONZÁLEZ SALAZAR

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22², se dispone:

1. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022³.
2. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** (i) al señor FABIÁN GONZÁLEZ SALAZAR y (ii) al Agente del Ministerio Público a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022⁴, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto, conforme al artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 -en tratándose de la persona natural a vincular por pasiva-, remitiéndoles copia del presente auto, de la demanda y de los anexos.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213 2022⁵, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **INFÓRMESE** a la parte demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

² "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

³ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."/se destaca/.

⁴ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."/se destaca/.

⁵ "Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."/se destaca/.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁶, y 5⁷ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁸).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁹.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada YOHANA YADIRA ALDANA PABÓN, portadora de la Tarjeta Profesional No. 109.177 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido por la entidad demandante /p. 46 PDF 001/.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁶ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*”

” /se destaca/

⁷ “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”

⁸ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁹ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16391c5a4bdd9ffd0903bab6b047488bc059e88988978f59f19c9aae3b4e152**

Documento generado en 20/11/2023 05:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: 2071
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00253-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO ORLANDO GUTIÉRREZ CÉSPEDES
DEMANDADOS: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22², se dispone:

1. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
2. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a la (i) Ministra de Educación o su delegado, (ii) al Alcalde del Municipio de Fusagasugá o a su delegado y (iii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** a los representantes legales de las entidades demandadas que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deben aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado (acto ficto derivado del silencio asumido frente a la petición radicada el 13 de enero de 2023), así como el expediente prestacional del señor **FABIO ORLANDO GUTIÉRREZ CÉSPEDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.155.176.

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

² "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

³ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁴, y 5⁵ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁶).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁷.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, portador de la Tarjeta Profesional No. 230.236 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /p. 23 PDF 001/.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*”

” /se destaca/

⁵ “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”

⁶ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁷ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f56adf5bfe9682084e45462b32e8cd089f48bc390a08692c187b79a98979c33**

Documento generado en 20/11/2023 10:41:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 2072
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00254-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSEFINA PINEDA SUPELANO
DEMANDADOS: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22², se dispone:

1. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
2. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a la (i) Ministra de Educación o su delegado, (ii) al Alcalde del Municipio de Fusagasugá o a su delegado y (iii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** a los representantes legales de las entidades demandadas que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deben aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado (acto ficto derivado del silencio asumido frente a la petición radicada el 13 de enero de 2023), así como el expediente prestacional de la señora **JOSEFINA PINEDA SUPELANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.124.979.

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

² "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

³ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁴, y 5⁵ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁶).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁷.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, portador de la Tarjeta Profesional No. 230.236 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /p. 22 PDF 001/.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*”

” /se destaca/

⁵ “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”

⁶ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁷ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c98ee8e4d89dfdc14dcfaf392f375fbc38b034c25ceaf56bf0a671d4085349**

Documento generado en 20/11/2023 10:41:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: 2073
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00257-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GINA MARCELA FORERO GONZÁLEZ
DEMANDADOS: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, (ii) MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y (iii) FIDUPREVISORA S.A.

Estudiado en su integridad el libelo introductorio, el Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22², se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la (i) Ministra de Educación o su delegado, (ii) al Alcalde del Municipio de Fusagasugá o a su delegado, (iii) al Representante Legal de Fiduprevisora S.A y (iv) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** a los representantes legales de las entidades demandadas que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deben aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado (acto ficto derivado del silencio asumido frente a la solicitud radicada el 13 de abril de 2023), así como el expediente prestacional de la señora **GINA MARCELA FORERO GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.253.885.

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

² "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

³ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente*, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁴, y 5⁵ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁶).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁷.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 362.438 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /pp. 13-15 PDF 001/.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*”

” /se destaca/

⁵ “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”

⁶ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁷ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f7112bfe2f23b47e05c4fc91cd7ad9dbe50e7df885c478c844e4f940080999**

Documento generado en 20/11/2023 10:41:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO:	2074
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00262-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SIERVO DE JESÚS SOLER RODRÍGUEZ
DEMANDADOS:	(I) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO; (II) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y (III) FIDUPREVISORA S.A.

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá corregir el acápite que intitula como *'II. CONDENAS'*, por cuanto indica como fecha de radicación de la solicitud de las cesantías el 5 de abril de 2022, sin embargo, en la Resolución No. CUNDID2022000222 *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de Cesantía Definitiva"*, se indica que la solicitud de la aludida prestación fue radicada el 11 de junio de 2022; igual precisión deberá efectuar con la fecha de pago de las cesantías, por cuanto indica como tal el 13 de septiembre de 2022 y en el acápite de hechos señala que el pago ocurrió el 13 de diciembre de 2022 /p. 5 PDF 001/. Ello en virtud del artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.
2. Deberá corregir el acápite que intitula como *'II. HECHOS'*, por cuanto indica como fecha de radicación de la solicitud de las cesantías el 5 de abril de 2022 /p. 5 PDF 001/, sin embargo, en la Resolución No. CUNDID2022000222 *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de Cesantía Definitiva"*, se indica que la solicitud de la aludida prestación fue radicada el 11 de junio de 2022. Ello en virtud del artículo 162 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.
3. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22¹, y 5² del Acuerdo PCSJA22-11972/22³).
4. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de la enmienda debidamente integrada con la demanda, y de sus anexos a las entidades demandadas, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.

¹ "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia."

² /se destaca/

³ "Artículo 5. Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuarán recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)"

³ "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

5. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 362.438 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /pp. 13-15 PDF 001/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76882cc2521e300a0e654ff8d89870b23fc500bbdaf8fdbbe9c2b2ac8c8d7e**

Documento generado en 20/11/2023 10:41:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	2075
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00123-00
PROCESO:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – CONCEJO MUNICIPAL

Se rememora que a través de proveído del 17 de julio último¹, se le concedió a la parte actora un término un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos en la demanda, libelo subsanado oportunamente por la parte actora². Así las cosas, se **ADMITE la presente demanda**, que será tramitada en primera instancia. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22³ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22⁴, se dispone:

- NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22⁵.
- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al (i) Alcalde de Municipio de Fusagasugá o su delegado, (ii) al Presidente del Concejo Municipal de Fusagasugá y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
- CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
- INFÓRMESE** al representante legal del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, entre ellas el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado.

¹ Archivo PDF '003'

² Archivo PDF '004'

³ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

⁴ "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

⁵ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁶, y 5⁷ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁸).

5. **INFÓRMESE** a la comunidad de la existencia del presente proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo señalado en el numeral 5° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011

6. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁶ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*” /se destaca/

⁷ “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”

⁸ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁹ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d96abe747f3211947c53dbf45ee2781ba8f0ad914ab205e1440c6ee11967d16**

Documento generado en 20/11/2023 09:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 2076
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00123-00
PROCESO: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – CONCEJO MUNICIPAL

Córrase traslado por el término de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído al Alcalde del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, al Presidente del CONCEJO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ y al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de la solicitud de la medida cautelar elevada por WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS, demandante, visible en el archivo PDF '001' pp. 16-18 del expediente digital, conforme lo ordena el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50eb64a454cfe4b0c56366d07448d566ab41a8ebb74b6802dcde14ae6038e4**

Documento generado en 20/11/2023 09:26:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:	2077
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00132-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS EVELIO GALLEGO ESCAMILLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Se rememora que a través de proveído del 1 de septiembre 2023¹, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que se sirviera corregir los yerros advertidos en el escrito de demanda, libelo subsanado oportunamente y conforme a lo requerido en la providencia en mención.

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22² y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22³, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22⁴.
- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Ministro de Defensa o su delegado y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
- CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
- INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado (acto ficto derivado del silencio asumido frente a la petición radicada el 29 de noviembre de 2021), así como la hoja de servicios del señor **LUIS EVELIO GALLEGO ESCAMILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.462.334; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

¹ PDF 12.

² "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

³ "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

⁴ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁵, y 5⁶ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁷).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁸.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, portador de la Tarjeta Profesional No. 218.976 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /pp. 3-4 PDF 013/.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁵ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*”
/se destaca/

⁶ “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”

⁷ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁸ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005f1fc227727259c2d32776fa3fcb0c7e1634fbd8362b0cb5cd10cec5b80e5d**

Documento generado en 20/11/2023 10:41:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 2078
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00324-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DIANA MARGARITA CÓRDOBA PINZÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VIOTÁ

El Despacho admitirá la Acción de Cumplimiento teniendo como norma presuntamente incumplida, el artículo 177 de la Ley 136 de 1994.

De esta manera, según lo observado por el Despacho la acción de cumplimiento cumple los requisitos señalados en la Ley 393 de 1997, motivo por el cual se decide **ADMITIR** la demanda de la referencia. En consecuencia, para su tramitación se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto, en los términos del artículo 13 de la Ley 393/97, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).
 - 1.1. Al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VIOTÁ, a través del buzón electrónico previsto para notificaciones judiciales, remitiéndole copia del presente auto, de la demanda y sus anexos.
 - 1.2. Al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a través del buzón electrónico previsto para notificaciones judiciales, remitiéndole copia del presente auto, de la demanda y sus anexos.

Por la Secretaría del Despacho, **notifíquese a los sujetos procesales acudiendo a cualquier medio que garantice el derecho de defensa de los mencionados** (art. 13 inciso 1º Ley 393/97).

2. **SE INFORMA** que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda de cumplimiento, teniendo derecho los mencionados en el numeral 1 de este auto, a hacerse parte en el proceso, allegar pruebas o solicitar su práctica, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación** (art. 13 inciso 2º Ley 393/97).
3. **REQUIÉRESE** al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VIOTÁ para que en un lapso no superior a **tres (3) días**, se sirva remitir al proceso todas las actuaciones administrativas surtidas, relacionadas con el cumplimiento del artículo 177 de la Ley 136 de 1994.

SE ADVIERTE a la autoridad que la omisión injustificada al envío de estas pruebas acarreará responsabilidad disciplinaria (art. 17 Ley 393/97).

SE INFORMA a todos los sujetos procesales que deberán enviar los documentos distinguidos en los numerales 2 y 3 precedentes, al correo electrónico del Despacho

jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22¹, y 5² del Acuerdo PCSJA22-11972/22³).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*”

² “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”

³ “*Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional*”

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c154cb4df042f9bccb99f48702ff1016631f1fb09dd23d32545d03c0722d5c7b**

Documento generado en 20/11/2023 10:41:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 2079
RADICACIÓN: 25307-33-31-001-2009-00332-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ACCIONANTE: VÍCTOR JULIO HUÉRFANO CORTÉS¹
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

I. ANTECEDENTES

1.1 En precedente oportunidad se requirió al abogado Hollman Antonio Gómez Baquero, a efectos de que se sirva aportar, dentro de los tres (3) días siguientes, el poder con el que acredite el cumplimiento del derecho de postulación de la totalidad de los sucesores procesales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del Código General del Proceso y 160 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. En atención al requerimiento efectuado, se allegaron los poderes otorgados por los sucesores procesales del señor VÍCTOR JULIO HUÉRFANO CORTÉS (q.e.p.d), en consecuencia, procede reconocer personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante (sucesores procesales del señor VÍCTOR JULIO HUÉRFANO CORTÉS), al abogado Hollman Antonio Gómez Baquero, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.170.842 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 111.958, en los términos del poder a él conferido /archivo PDF '061' PP. 3-7 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Sucesores procesales del señor VÍCTOR JULIO HUÉRFANO CORTÉS (q.e.p.d) a: FLOR ALBA PINZÓN PINZÓN (cónyuge supérstite), ÓSCAR URIEL HUÉRFANO PINZÓN, HUGO BRIJELIO HUÉRFANO PINZÓN, FLOR OMAIRA HUÉRFANO PINZÓN y BLANCA LORENA HUÉRFANO PINZÓN (hijos)

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71b9b1b01b18939c275bba99addef72be329958e0428a2ba0dc7a6269ae81c4**

Documento generado en 20/11/2023 09:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 2080
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00101-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YEFERSON JAVIER CONTRERAS PRIETO
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES

I. CONSIDERACIONES

1.1.- Mediante proveído del 19 de septiembre de 2022 /pdf '33' C.1/, se impartió aprobación de la liquidación del crédito, el cual fijó una liquidación total (capital e intereses de mora) de \$17.605.113,00 pesos m/cte, para el 31 de julio de 2022 /pdf '32' C.1/.

1.2.- Subsiguientemente, obra actualización de la liquidación del crédito en la suma de \$19.988.094,00 con corte al 31 de marzo de 2023 /pdf '34' C.1/, de la cual se efectuó traslado conforme a lo dispuesto en el artículo 110 de CGP, el cual venció en silencio /pdf '35' C.1/, y subsiguientemente, se surtió aprobación mediante auto del 28 de agosto de 2023 /pdf '37' C.1/.

1.3.- Advertido que a órdenes del presente radicado obran abonos efectuados por la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES mediante tres (3) títulos a favor del demandante YEFERSON JAVIER CONTRERAS PRIETO, a saber:

Número Título	Fecha Constitución	Valor
431220000036377	11/01/2023	\$3.615.400,00
431220000036710	02/02/2023	\$12.969.240,00
431220000037575	09/03/2023	\$1.415.360,00

Así las cosas, en observancia de lo preceptuado en el artículo 447 del CGP, se ordenará la entrega al acreedor de dicha suma dineraria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: SE AUTORIZA la entrega de los tres (3) títulos referenciados en la parte motiva, al señor YEFERSON JAVIER CONTRERAS PRIETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.558.327.

NOTIFÍQUESE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f209e50c1c802122eb37b452dc9a3a3900a378716161aea0860093a879e7ac8**

Documento generado en 20/11/2023 04:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 2081
 RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00102-00
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: LINDA CAROLINA VANEGAS ORTIZ
 DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES

I. CONSIDERACIONES

1.1.- Mediante proveído del 19 de septiembre de 2022 /pdf '33' C.1/, se impartió aprobación de la liquidación del crédito, fijándose (capital e intereses de mora) la suma de \$12.575.081,00 pesos m/cte, para el 31 de julio de 2022 /pdf '32' C.1/.

1.2.- Subsiguientemente, obra actualización de la liquidación del crédito en la suma de \$ 14.277.210,00 con corte al 31 de marzo de 2023 /pdf '34' C.1/, de la cual se efectuó traslado conforme a lo dispuesto en el artículo 110 de CGP, el cual se venció en silencio /pdf '35' C.1/, y subsiguientemente, se surtió aprobación mediante auto del 8 de agosto de 2023 /pdf '37' C.1/.

1.3.- A órdenes del presente radicado obran abonos efectuados por la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES mediante dos (2) títulos a favor de la demandante LINDA CAROLINA VANEGAS ORTIZ, a saber:

Número Título	Fecha Constitución	Valor
431220000035819	16/12/2022	\$10.807.700,00
431220000036378	11/01/2023	\$7.192.300,00

Como se advierte, ambos títulos suman una cifra superior (\$18.000.000) de aquella que fue objeto de aprobación al actualizarse en última oportunidad la liquidación del crédito (\$14.277.210). Adicionalmente, **se evidencia que esta última liquidación, aprobada con proveído del 8 de agosto (como se dijo), no tuvo en cuenta los mencionados abonos realizados el 16 de diciembre de 2022 y 11 de enero de 2023, por lo cual es necesario actualizar el crédito para establecer, por manera definitiva, el valor que debe cancelársele a la demandante.**

Con lo anterior y en atención a la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado (ver PDF que antecede), se evidencia que:

- (i) Del primer abono (\$10.807.700), se destina a intereses moratorios la suma de \$6.425.292,34 y el valor restante se constituye en abono a capital (\$4.382.408), de suerte que, para el mes de diciembre de 2022, se adeudaba un capital de \$3.117.592.

- (ii) Finalmente, con el segundo abono (\$7.192.300), se cubre en exceso los intereses causados sobre el capital restante desde el primer abono (\$112.389) y el capital (\$3.117.592).

En este orden, el art. 461 del C.G.P., indica que *“Art. 461. Terminación del proceso por pago total de la obligación. // Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con la facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y los secuestros, si no estuviere demandado el remanente. (...)”*

En mérito de lo expuesto, al paso de ordenarse la entrega de los dineros a la parte acreedora, se advierte cancelada totalmente la obligación, siendo asimismo procedente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: SE AUTORIZA la entrega a la señora LINDA CAROLINA VANEGAS ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.597.294:

- (i) Del título No. 431220000035819, constituido el 16 de diciembre de 2022 por valor de **\$10.807.700**.
- (ii) De la suma de **\$3.229.981**, tomada del título No. 431220000036378, constituido el 11 de enero de 2023.

Por Secretaría, **SÚRTASE** la entrega de los títulos en las proporciones descritas a la demandante.

Parágrafo: El remanente del título No. 431220000036378 (\$3.962.318), por Secretaría, **REINTÉGRESE** a la entidad ejecutada.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso por pago de la obligación. En firme esta providencia, **LEVÁNTANSE** las medidas cautelares, para lo cual, por Secretaría, se realizarán las comunicaciones a las que haya lugar. Luego, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c03bd8f7486f1a674d52180ecc090dfd6f38f249a1c123a3875896fb512bec2**

Documento generado en 20/11/2023 04:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No: 2082
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00032-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARINA COLORADO GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución advertido que venció en silencio el término de traslado de la demanda¹.

2. ANTECEDENTES

La parte ejecutante, formuló demanda ejecutiva procurando el cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 08 de agosto de 2017, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2016-00352-00 /*Archivo pdf '001' pp. 17-28 del expediente digital*/, en la cual se dispuso:

«(...)

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **RELIQUIDAR** la cesantía parcial de forma retroactiva a LUZ MARINA COLORADO GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.471.020, teniendo en cuenta el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales, en el periodo comprendido entre el 05 de mayo de 1995 hasta el 30 de diciembre de 2013 **PAGAR** solo las diferencias que resulten entre el nuevo valor y lo recibido en virtud de la Resolución No. 0607 del 27 de agosto de 2015.

TERCERO: Al efectuarse el reconocimiento del reajuste a la parte demandante, la entidad demandada debe aplicar el ajuste de valores contemplado en el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R = \frac{RH \text{ Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

(...)»

Mediante auto del 14 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago en los siguientes términos /*Archivo PDF '003' del expediente digital*/:

¹ Ver informe Secretarial PDF '005'.

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora LUZ MARINA COLORADO GARCÍA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los siguientes términos:

- **Por la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$99.757.825 M/L), por concepto del capital.**
- **Por la suma de VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$21.336.287 M/L), por concepto de la indexación.**
- **Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$143.368.878 M/L), por concepto de intereses de mora.**
- **Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$7.956.889 M/L) por concepto de liquidación de costas y agencias en derecho²**

Notificado el mandamiento de pago mediante mensaje de datos enviado por correo electrónico /Archivo PDF ‘004’ del expediente digita y cumplidos los diez días de traslado de la demanda, la entidad ejecutada no efectuó pronunciamiento alguno².

3. CONSIDERACIONES

3.1. En el trámite de proceso ejecutivo ante el supuesto en el cual la parte ejecutada no presente excepciones dentro del término de diez previsto para el efecto en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso, el inciso segundo del artículo 440 ejusdem, dispone que **“el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

Preceptiva en atención a la cual se dispondrá en consecuencia, sin embargo, a pesar que dispone la condena en costas ha sido criterio reiterado del Despacho acoger el criterio subjetivo en la imposición de éstas, de modo que al no haberse detectado mala fe o maniobras dilatorias de la parte ejecutada, el Juzgado se abstiene de imponer condena especial en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

² Ver informe Secretarial PDF ‘005’.

TERCERO: SE REQUIERE a las partes para que LIQUIDEN EL CRÉDITO de acuerdo con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b8259681c424efbd9383a5d96d407f7d7338d7742e67eb335c3418b7f279c7**

Documento generado en 20/11/2023 09:29:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No:	2084
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00144-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RICARDO ALFREDO BUSTAMANTE JIMÉNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por el señor RICARDO ALFREDO BUSTAMANTE JIMÉNEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; corolario de la sentencia proferida por este Despacho, que fuera revocada mediante fallo dictado el 10 de noviembre de 2016, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 25307-33-31-2009-00535.

2. ANTECEDENTES

2.1.- Mediante precedente proveído se inadmitió la demanda, a efectos que se subsanaran los siguientes aspectos:

1. *“Allegar copia de “la Resolución No. 6034 expedida por parte del Ministerio de Defensa Nacional”.*
2. *Corregir el acápite que denominó “PRETENSIONES” y señalar de manera concreta, individualizada y con toda precisión la suma de dinero respecto de la cual solicita se libere mandamiento de pago, bien sea la reconocida en “la Resolución No. 6034 expedida por parte del Ministerio de Defensa Nacional”, o en aquella correspondiente a la liquidación que estime acorde con la sentencia, caso último en el cual deberá allegar esta liquidación razonada de la obligación que reclama y los fundamentos que la respaldan.*
3. *Acreditar el cumplimiento del derecho de postulación, esto es, actuar a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.*
4. *La enmienda deberá remitirla al correo electrónico institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF (en virtud del contenido del artículo 2 de la ley 2213 de 2022).”*

¹ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

2.2.- Conforme a constancia Secretarial la subsanación fue surtida en oportunidad. De la cual destaca que se precisa sobre el mandamiento de pago deprecado así:

“SEGUNDO: ORDENAR se libre mandamiento de pago a favor del señor RICARDO ALFREDO BUSTAMANTE JIMENEZ, y cargo de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL que pague a favor de mi representado los salarios, prestaciones sociales y reajustes salariales a los que tiene derecho según los ordinales o numerales tercero y cuarto de la Sentencia de 10 de noviembre de 2016 en cuantía equivalente a la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEÍS MIL SETECIENTOS NOVENTA TRES PESOS (\$152.946.793) MCTE, de conformidad con la liquidación previa que se anexa con este escrito:

Para efectos de la liquidación de los valores ordenados en la Sentencia debe indicarse que último salario devengado por el mayor RICARDO ALFREDO BUSTAMANTE JIMENEZ ascendió a la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVENTA Y UN PESOS (3.322.091), según consta en certificación de fecha 26 de febrero 2009 proferida por la Dirección Administrativa y financiera de la Policía Nacional, certificación que reposa en el expediente adelantado por el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot fundamento de la presente acción ejecutiva. Los diferentes elementos salariales y prestacionales que percibió mi representado fueron:

Bonificación por servicios prestados, Prima de vacaciones, prima de navidad, Auxilio de cesantías, Prima de actividad, Prima de orden público, Subsidio familiar (casado con dos hijas), Prima de antigüedad (más de 15 años de servicio) todo de conformidad con el régimen salarial y prestacional aplicable a mi representado contenido en el Decreto 1211 de 1990, y las demás normas que lo modifican.

Tomando como base lo ordenado en el Artículo tercero, se liquidan los salarios, prestaciones sociales y reajustes, sin exceder el límite de veinticuatro (24) meses, a título de indemnización, así:

Los primeros 12 meses son liquidados con el último salario devengado de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVENTA Y UN PESOS (3.322.091), según consta en certificación de fecha 26 de febrero 2009 proferida por la Dirección Administrativa y financiera de la Policía Nacional, el salario de los restantes 12 meses se calcula con fundamento en el incremento contenido para el grado de Mayor contenida en el Decreto 1530 de 2010 “ Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial

(...)

*TOTAL SALARIOS Y PRESTACIONES CON VALORES ACTUALIZADOS-
ARTÍCULO TERCERO Y CUARTO DE LA SENTENCIA: CIENTO*

CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEÍS MIL SETECIENTOS NOVENTA TRES PESOS \$152.946.793.

TERCERO: ORDENAR el pago de intereses moratorios sobre el capital indicado en el anterior numeral hasta la fecha en la cual se realice el pago efectivo de la sentencia que ha prestado mérito ejecutivo, intereses que de manera provisional e inicial se estiman desde la fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia de 10 de noviembre de 2016 hasta la fecha de presentación del presente escrito de subsanación de la demanda en cuantía de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$229.878.448 MCTE).

Lo anterior, conforme la siguiente estimación inicial: (...)”

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Habiéndose definido ya en auto precedente la competencia, la oportunidad de la demanda ejecutiva, y el marco normativo y jurisprudencial del título ejecutivo, así como los parámetros de la sentencia base de la presente ejecución.

En este orden, a juicio de esta célula judicial, la decisión judicial base de la liquidación cumple con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, en el entendido que de ello se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad demandada.

Por lo considerado, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor **RICARDO ALFREDO BUSTAMANTE JIMÉNEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en los siguientes términos:

- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEÍS MIL SETECIENTOS NOVENTA TRES PESOS M/CTE (\$152.946.793)**, por concepto de capital indexado, correspondiente a salarios y prestaciones sociales adeudados y actualizados.
- Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$229.878.448)**, por concepto de intereses moratorios causados hasta la presentación de la demanda.
- Por los intereses moratorios causados hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011; haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP).

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado Alejandro Franco Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.986.934 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 116.906, en los términos del poder a él conferido /archivo PDF '006' del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3164e2de1de5befc817d8716d6e32f77cccc787c4a610f1b5936a8ba5c15f1f6**

Documento generado en 20/11/2023 09:29:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No:	2085
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00238-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GEOVANNY YATE CARVAJAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

1. ANTECEDENTES

1.1.- En precedente oportunidad se dispuso inadmitir la demanda ejecutiva de la referencia, so pena de abstenerse el despacho de librar mandamiento ejecutivo, en caso de no subsanciación de los siguientes aspectos:

1. *“Deberá corregir la demanda en un solo escrito al cual integre un acápite de “PRETENSIONES”, en el cual señale de manera concreta, individualizada y con toda precisión la suma de dinero respecto de la cual solicita se libre mandamiento de pago, acompañando en escrito anexo o acápite independiente de la demanda la liquidación razonada de la obligación que reclama y los fundamentos que la respaldan.*
2. *Deberá allegar copia de la prueba número cuatro del acápite de pruebas, correspondiente al “derecho de petición donde se le solicita todos los documentos a la entidad demanda (sic)”.*
3. *Deberá aportar poder de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5 de la Ley 2213 DE 2022.*
4. *Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a la entidad demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.*
5. *La enmienda deberá remitirla al correo electrónico institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido del artículo 2 de la ley 2213 de 2022¹).”*

1.2.- Conforme a constancia Secretarial visible en PDF ‘010’, el término para subsanar venció en silencio, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago.

¹ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

Por lo considerado, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor GEOVANNY YATE CARVAJAL contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa84be7d5d0c91b1d1de29e9ae8c9890b883b275ee114c8204fa6469cc572e69**

Documento generado en 20/11/2023 09:29:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No:	2086
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00292-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GEOAVANNY YATE CARVAJAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa a Despacho a efectos de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por el señor GEOAVANNY YATE CARVAJAL contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO; corolario de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 24 de octubre de 2018, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado N° 25307-33-33-002-2017-00205-00.

2. ANTECEDENTES

La parte demandante promueve proceso ejecutivo derivado de la sentencia proferida por este Despacho judicial el 24 de octubre de 2018, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado N° 25307-33-33-002-2017-00205-00, mediante la cual reconoció el reajuste salarial del 20%.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 155 (numeral 7¹) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada, en razón del factor conexidad.

3.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL SOBRE EL TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX3, artículo 297, consagra en su numeral 1 que *“para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”*

¹“**ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” /Subraya el despacho/

Al respecto el H. Consejo de estado ha expresado que:

“...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme².

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

“... por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos

² Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000- 2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta?

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...*³

*...*⁴ /Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho/.

Así mismo, la Alta Corporación ha sostenido respecto a las condiciones del título ejecutivo tratándose de providencias judiciales, lo siguiente⁵:

“las sentencias allegadas como título de ejecución contienen una obligación expresa, [cuando] el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado se manifiestan en la redacción de las sentencias, sin necesidad de suposiciones o elucubraciones. Igualmente debe señalarse que la obligación es clara, en tanto está determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un sentido unívoco”.

En igual forma, indicó⁶:

“(...) sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor”.

3.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago con fundamento en la sentencia proferida por este Despacho judicial el 24 de octubre de 2018, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado N° 25307-33-33-002-2017-00205-00, mediante la cual reconoció el reajuste salarial del 20%.

Secuencia en la cual deprecia se libre mandamiento de pago en los siguientes términos:

1.1. “Por concepto de capital debidamente indexado la suma de: 50.742.803 (cincuenta millones setecientos cuarenta y dos mil ochocientos tres pesos colombianos).

1.2. Por concepto de la totalidad de los intereses moratorios, la suma de: 520.232.974 (quinientos veinte millones doscientos treinta y dos mil novecientos setenta y cuatro).

³ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁴ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 17 de junio de 2013. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación: 25000-23-25-000-2008-00793-01(1511-11).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 26 de julio de 2018. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicación: 41001-23-31-000-2010-00139-01(0490-16).

1.3. *Por concepto de la totalidad de los intereses moratorios que puedan causarse desde la presentación de esta solicitud hasta el pago real y efectivo del capital debido a mi poderdante.”*

Montos que justifica con la liquidación obrante en páginas 6 a 9 del PDF ‘001’, así las cosas, teniendo en cuenta la información suministrada por la parte ejecutante y debido a la complejidad requerida para la revisión de la liquidación del crédito efectuada como sustento de la suma por la cual se reclama se libre mandamiento ejecutivo, se ordena por Secretaría remitir el expediente digital a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para realizar la liquidación correspondiente bajo los parámetros de la sentencia proferida el 24 de octubre de 2018, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado N° 25307-33-33-002-2017-00205-00.

Para el efecto, se hace necesario la disponibilidad del expediente del proceso primigenio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el número **25307-33-33-002-2017-00205-00** promovido por el señor **GEOAVANNY YATE CARVAJAL** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA ~ EJÉRCITO NACIONAL**. En tal sentido, por **SECRETARÍA** del Despacho, **Desarchívese** y **Digitalícese** el expediente ordinario ya distinguido. Y subsiguientemente, adjúntese al mensaje de datos copia del expediente digital.

CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655e427b3300f236b981c45de4cf825cc38ded77c114c45f2ff8a2703b861fe5**

Documento generado en 20/11/2023 09:29:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No:	2087
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00314-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HORACIO ZULUAGA HURTADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por el señor HORACIO ZULUAGA HURTADO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO; corolario de la sentencia proferida por el entonces Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Girardot, el 22 de enero de 2013, que fuera revocada parcialmente mediante fallo dictado el 10 de noviembre de 2015, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 25307-33-31-001-2008-00547.

2. ANTECEDENTES

El fallo de primera instancia fue emitido por el entonces Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Girardot, el 22 de enero de 2013, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 25307-33-31-001-2008-00547 /*Archivo PDF '001', pp. 12 - 32/*, disponiendo:

*“**Primero: DECLÁRASE** la nulidad de la, (I) Resolución Número 1380 de fecha 14 de abril de 2008, proferida por el Ministerio de Defensa Nacional por medio del cual se retiró del servicio activo del Ejército Nacional al CAPITAN HORACIO ZULUAGA HURTADO por facultada discrecional, (II) Acta No. 05 del 09 de abril de 2008, mediante la cual la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional recomendó el retiro por facultad discrecional del servicio activo al CT. HORACIO ZULUAGA HURTADO, (III) Acta No. 355 del 07 de abril de 2008 mediante el cual se recomienda el retiro del servicio activo al señor HORACIO ZULUAGA HURTADO, identificado con C.C. No. (...), conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.*

***Segundo:** Como consecuencia de lo anterior y a TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SE CONDENA a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a reintegrar al servicio activo al señor HORACIO ZULUAGA HURTADO, identificado con C.C. No. 14.251.581 de Melgar – Tolima, al grado de Capitán o al grado en el que se encuentren sus compañeros de curso, sin que para el efecto se exijan requisitos adicionales, así como a pagar los salarios, prestaciones sociales, horas de vuelo dejadas de volar y demás emolumentos dejados de percibir entre la fecha de su retiro y del efectivo reintegro, con los ajustes posteriores de rigor como consecuencia de su retiro del servicio, ajustando su valor conforme a la fórmula señalada en el parte motiva del presente fallo.*

Tercero.- DECLÁRASE que para todos los efectos legales no ha habido solución de continuidad ni interrupción en el servicio que al momento de su retiro venía prestando el Oficial Capitán HORACIO ZULUAGA HURTADO, identificado con C.C. No. 14.251.581 de Melgar – Tolima.

Cuarto.- Las sumas a pagar por parte de la entidad accionante deberán reajustarse en los términos del artículo 178 del C.C.A., de acuerdo a la siguientes fórmula:

Sexo.- El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro del término fijado en el art. 176 del C.C.A.

(...)"

Mediante sentencia de segunda instancia proferida el 10 de noviembre de 2015, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 25307-33-31-001-2008-00547 /Archivo PDF '001', pp. 34 - 82/ el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección C en Descongestión, dispuso:

“PRIMERO.- CONFÍRMESE la providencia del 22 de enero de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Girardot, con excepción de los apartes (I) y (III) del ordinal primero de la parte resolutive de la misma, en los cuales se declaró la nulidad de las Actas No. 355 del 07 de abril de 2008, expedida por el Comité de Evaluación del Ejército Nacional y No. 05 del 09 de abril de 2008, dictada por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con los argumentos planteados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- REVÓQUENSE los apartes (I) y (III) del ordinal primero de la parte resolutive de la providencia del 22 de enero de 2013, en los cuales se declaró la nulidad de las Actas No. 355 del 07 de abril de 2008, expedida por el Comité de Evaluación del Ejército Nacional y No. 05 del 09 de abril de 2008, dictada por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, para en su lugar:

DECLÁRESE probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda frente a las pretensiones de nulidad de las Actas No. 355 del 07 de abril de 2008, expedida por el Comité de Evaluación del Ejército Nacional y No. 05 del 09 de abril de 2008, dictada por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

(...)"

Decisión que **cobró ejecutoria el 27 de noviembre de 2015**, según constancia Secretarial visible en archivo PDF '001' p. 11.

Ahora, con la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita como primera pretensión se libre mandamiento de pago a su favor y contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO en los siguientes términos /Archivo PDF '001' p. 6/:

1. **“LIQUIDACIÓN HORAS DE VUELO:** novecientos millones ochocientos dieciséis mil setecientos cincuenta y un pesos m.l. (\$900.816.751)
2. **PRESTACIONES SOCIALES:** setecientos cincuenta y cinco millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil trescientos ochenta y un pesos m.l. (\$755.454.381)

3. **RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO:** ochenta y nueve millones quinientos noventa y cuatro mil trescientos noventa pesos m.l. (\$89.594.390)”

Y como segunda pretensión:

“SEGUNDA: “obligación de hacer”, contenida en la Sentencia: Incorporar a la bitácora de vuelo las 2057.5 horas de vuelo conforme al certificado No. 0558-2 expedido por la División de Aviación Asalto Aéreo el día 30 de junio de 2020.”

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6) y 155 (numeral 7) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada, comoquiera que este Despacho Judicial profirió la sentencia presentada como título ejecutivo.

3.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL SOBRE EL TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX3, artículo 297, consagra en su numeral 1 que *“para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)**”*.

Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

*“**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* /Subraya el despacho/

Al respecto el H. Consejo de estado ha expresado que:

“...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva

conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme¹.

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

“... por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...”²

...”³ /Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho/.

Así mismo, la Alta Corporación ha sostenido respecto a las condiciones del título ejecutivo tratándose de providencias judiciales, lo siguiente⁴:

“[las] sentencias allegadas como título de ejecución contienen una obligación expresa, [cuando] el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado se manifiestan en la redacción de las sentencias, sin necesidad de suposiciones o elucubraciones. Igualmente debe señalarse que la

¹ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

² Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

³ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 17 de junio de 2013. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación: 25000-23-25-000-2008-00793-01(1511-11).

obligación es clara, en tanto está determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un sentido unívoco”.

En igual forma, indicó⁵:

“(…) sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor”.

3.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto, se allega como base de recaudo ejecutivo las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor HORACIO ZULUAGA HURTADO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO bajo el radicado N° 25307-33-31-001-2008-00547, que **cobró ejecutoria el 27 de noviembre de 2015**, según constancia Secretarial visible en archivo PDF ‘001’p. 11.

En cuanto a la oportunidad de la presentación de la demanda en estos casos ha señalado la jurisprudencia:

*“En conclusión, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de **5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación** contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:*

- a) 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984.*
- b) 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias.*
- c) 30 días siguientes a su comunicación, cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011 – art. 192 inciso 1.º ib. –⁶*

En consecuencia, al haber sido proferida la sentencia base de la ejecución bajo el imperio del C.C.A., el término de caducidad inicia una vez vencidos los 18 meses previsto para su cumplimiento en el artículo 177 ejusdem. Bajo este hilo argumentativo, se observa que la sentencia adquirió firmeza el **27 de noviembre de 2015**, en consecuencia, los 18 meses para acudir en sede judicial culminaron el 27 de mayo de 2017, de forma que en principio los 5 años de caducidad empezaron a correr a partir del 28 de mayo de 2017 y culminarían el 28 de mayo de 2022. Sin embargo, la demanda fue presentada **1 de noviembre de 2023** /PDF ‘002 ActaIndividualReparto’/, esto es más de un año después, lo cual evidencia con notoriedad la extemporaneidad del ejercicio del derecho de acción. Panorama que no cambia ni siquiera conjugando el conteo del término de caducidad con el término de suspensión que operó en contexto de la emergencia sanitaria causada por la

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 26 de julio de 2018. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicación: 41001-23-31-000-2010-00139-01(0490-16).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 25000-23-42-000-2020-01044-01(2768-21)

pandemia causada por el coronavirus “COVID-19”, el cual se surtió entre el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, y se reanudó a partir del 1° de julio del mismo año⁷, esto es, por tres meses y catorce días.

Por lo tanto, la parte demandante no compareció oportunamente ante la jurisdicción configurándose así el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de la referencia, por lo cual habrá de rechazarse la demanda con fundamento en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA instaurada por el señor **HORACIO ZULUAGA HURTADO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO**, al haber operado el fenómeno jurídico de la **caducidad**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso y devuélvanse los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁷ Sobre el particular indica la jurisprudencia: “en otros, el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, mediante el cual efectuó precisiones respecto de la suspensión de términos de prescripción y caducidad, [...] Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura [...] suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo del mismo año por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19. Posteriormente, la referida Corporación [...] dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 10. de julio de ese año. De lo anterior, la Sala infiere que el cómputo del término de caducidad se mantuvo suspendido desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, y se reanudó a partir del 10. de julio del mismo año. Adicionalmente, se advierte que el Decreto Legislativo estableció una excepción garantista para el cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad fuera inferior a 30 días, evento en el que se concedió un (1) mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, para realizar la actuación correspondiente.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejera ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 25000-23-41-000-2020-00428-01

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1518082421c706e465b26b431f94a207b63e2412568d06439df218ed428d920f**

Documento generado en 20/11/2023 09:29:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No:	2088
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00318-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BISNELDA DEL SOCORRO RAMBAO E ISAURA VANESSA CAUSIL RAMBAO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por BISNELDA DEL SOCORRO RAMBAO E ISAURA VANESSA CAUSIL RAMBAO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; corolario de la sentencia proferida por este Despacho el 21 de mayo de 2020, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 25307-33-40-2016-00517, que fuera confirmada mediante fallo dictado el 11 de febrero de 2021.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 21 de mayo de 2020, por el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 25307-33-40-2016-00517/ *Archivo PDF '001', pp. 13-35/*, se dispuso:

“PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad parcial de la Resolución No. 1933 del 10 de mayo de 2012 expedida por la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa (tanto en cuanto negó el derecho prestacional a la menor ISAURA VANESSA CAUSIL RAMBAO), y la nulidad plena del oficio OFI15-78830 MSGDAPSAR del 30 de septiembre de 2015 proferido por la Coordinación de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ORDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, RECONOCER la pensión de sobrevivientes a la señora BISNELDA DEL SOCORRO RAMBAO LÓPEZ y a la menor ISAURA VANESSA CAUSIL RAMBAO, con ocasión del fallecimiento de su cónyuge y padre, respectivamente, ex soldado voluntario Roger Raúl Causil Villadiego, equivalente al 50% de las partidas de que trata el artículo 158 del Decreto Ley 1211 de 1990, reconocimiento que ha de hacerse efectivo a partir del 22 de octubre de 1999.

TERCERO: Una vez reconocida la pensión en los términos señalados en el ordinal anterior, ORDÉNASE a la Nación – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL PAGAR:

- a) A la menor ISAURA VANESSA CAUSIL RAMBAO, las mesadas causadas a partir del 14 de diciembre de 1999¹, en la proporción prevista en el artículo 185 literal a) del Decreto Ley 1211/90;
- b) A la señora BISNELDA DEL SOCORRO RAMBAO LÓPEZ, las mesadas causadas desde el 7 de septiembre de 2011, por prescripción cuatrienal, en la proporción prevista en el artículo 185 literal a) del Decreto 1211/90.

CUARTO: ORDÉNASE a la entidad demandada **INDEXAR** las sumas que resulten a favor de cada una de las demandantes por concepto de la pensión reconocida en la porción que cada una tiene derecho, dando aplicación a la fórmula inserta en la parte motiva de esta sentencia.

(...)

SEXO: Sin costas.”

Decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, mediante sentencia del 11 de febrero de 2021, / *Archivo PDF ‘001’, pp. 36-52/*, así:

“**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 21 de mayo de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por Bisnelda del Socorro Rambao López, quien actuó en nombre propio y en representación de su hija Isaura Vanessa Rambao, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, mediante la cual se accedió a las súplicas de la demanda, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por lo antes expuesto.”

Decisión que cobró **ejecutoria el 9 de marzo de 2021** / *Archivo PDF ‘001’ p. 53/*

Ahora, con la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora formula sus pretensiones en los siguientes términos / *Archivo PDF ‘001’ pp. 4 y 5/*:

“**PRIMERA: SE ORDENE** (...) el **CUMPLIMIENTO INMEDIATO** de la **Sentencia** (...)”

SEGUNDO: Que se ordene a NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL que cumpla con la obligación de hacer (...)

TERCERA: Que se libere mandamiento de pago a favor de BISNELDA DEL SOCORRO RAMBAO LÓPEZ, (...) e ISAURA VANESSA CAUSIL RAMBAO, (...) y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$386.280.000.00 M./L.) o la que resulte probada, por concepto de las mesadas pensionales – debidamente indexadas-, causadas a favor de BISNELADA DEL SOCORRO RAMBAO LÓPEZ e ISAURA VANESSA CAUSIL RAMBAO, desde el 22 de octubre de 1999 y hasta la fecha de presentación de esta demanda, así como las que se causen en lo sucesivo y hasta el pago efectivo.

¹ Data de su nacimiento.

CUARTA: *Que se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL al pago a los intereses moratorios causados por el incumplimiento de las sentencias base de recaudo y la falta de pago de las sumas de dinero equivalente a las mesadas pensionales ahí reconocidas y causadas desde el 22 de octubre de 1999 y hasta la fecha cierta en que se produzca el pago total de la obligación.*

QUINTA: *Que se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar las costas del proceso, incluidas las Agencias en Derecho.”*

Arguye, en virtud de la decisión líneas atrás citada, mediante radicado EXT-RE202212090792500 solicitaron su cumplimiento. En razón a lo cual, mediante Resolución No. 0428 expedida por parte del Ministerio de Defensa Nacional se le asignó turno para pago, sin embargo, a la fecha no se ha materializado el cumplimiento de la sentencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7²) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada, en razón del factor conexidad.

3.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL SOBRE EL TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX3, artículo 297, consagra en su numeral 1 que *“para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”*

Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” /Subraya el despacho/

² **ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Al respecto el H. Consejo de estado ha expresado que:

“...Según lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme³.

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...”⁴*

...”⁵ /Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho/.

³ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000- 2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31- 000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁵ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

Así mismo, la Alta Corporación ha sostenido respecto a las condiciones del título ejecutivo tratándose de providencias judiciales, lo siguiente⁶:

“las sentencias allegadas como título de ejecución contienen una obligación expresa, [cuando] el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado se manifiestan en la redacción de las sentencias, sin necesidad de suposiciones o elucubraciones. Igualmente debe señalarse que la obligación es clara, en tanto está determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un sentido unívoco”.

En igual forma, indicó⁷:

“(…) sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor”.

3.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto, se rememora que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago con fundamento en las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 25307-33-40-2016-00517, y dentro de las pretensiones de la presente demanda ejecutiva se solicita se *“Que se libre mandamiento de pago a favor de BISNELDA DEL SOCORRO RAMBAO LÓPEZ, (...) e ISAURA VANESSA CAUSIL RAMBAO, (...) y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$386.280.000.00 M./L.) o la que resulte probada, por concepto de las mesadas pensionales – debidamente indexadas-, causadas a favor de BISNELDA DEL SOCORRO RAMBAO LÓPEZ e ISAURA VANESSA CAUSIL RAMBAO, desde el 22 de octubre de 1999 y hasta la fecha de presentación de esta demanda, así como las que se causen en lo sucesivo y hasta el pago efectivo”*; sin embargo, esta suma concreta de dinero que se alega derivada del cumplimiento de la sentencia, no se efectúa justificación ni liquidación alguna que la sustente, ni mucho menos se efectúa la diferenciación que se hacen en la sentencia respecto del pago adeudado a cada una de las beneficiarias, que en efecto corresponde a valores independientes y distintos, pues a cada una corresponden un porcentaje específico de la asignación de retiro, y respecto de la señora BISNELDA DEL SOCORRO RAMBAO LÓPEZ operó la prescripción cuatrienal, más no en relación a ISAURA VANESSA CAUSIL RAMBAO. En consecuencia, para la determinación del monto por el cual se pretende se libre mandamiento ejecutivo, se deben tener en cuenta los parámetros fijados en la sentencia incluida la diferenciación que se efectuó en el numeral tercero, así:

“TERCERO: *Una vez reconocida la pensión en los términos señalados en el ordinal anterior, ORDÉNASE a la Nación – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL PAGAR:*

c) A la menor ISAURA VANESSA CAUSIL RAMBAO, las mesadas causadas a partir del 14 de diciembre de 1999⁸, en la proporción prevista en el artículo 185 literal a) del Decreto Ley 1211/90;

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 17 de junio de 2013. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación: 25000-23-25-000-2008-00793-01(1511-11).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 26 de julio de 2018. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicación: 41001-23-31-000-2010-00139-01(0490-16).

⁸ Data de su nacimiento.

d) A la señora BISNELDA DEL SOCORRO RAMBAO LÓPEZ, las mesadas causadas desde el 7 de septiembre de 2011, por prescripción cuatrienal, en la proporción prevista en el artículo 185 literal a) del Decreto 1211/90.

Así las cosas, se recuerda que ante la ausencia de los insumos que estructuren y acrediten el título ejecutivo, no puede acudirse a la inadmisión de la demanda prevista en el artículo 170 del CPACA, pues este supuesto solo es procedente en el proceso ejecutivo ante la ausencia de los requisitos formales de la demanda, pero no para la constitución del título ejecutivo, pues sobre el particular ha señalado el Consejo de Estado:

“En los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, y en caso de que esta no reúna alguno, no procede su rechazo, en el proceso ordinario, ni es causal de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 10 días so pena de rechazo (...) el juez podrá inadmitir la demanda ejecutiva para que corrija los requisitos formales de la misma, pero no para que el ejecutante complete el título ejecutivo presentado⁹.

Lo anterior en atención a que el juzgador debe diferenciar en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda. La falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo que corresponden a que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que condiciona la expedición del auto de mandamiento de pago a que la demanda se presente “acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”. (...) en las demandas ejecutivas, el ponente deberá verificar que se cumpla con todas las exigencias formales, y conceder a la parte la posibilidad de corregirla, cuando advierta que aquellas no se satisfacen, con lo cual se garantiza el derecho de acceso a la Administración de Justicia.

En este caso, el Tribunal inadmitió la demanda para que se subsanara el título ejecutivo, lo cual, como se precisó antes, no resulta procedente en juicios de ejecución, pero, esta decisión no puede ser modificada en esta providencia, por no corresponder a una causal de nulidad que pueda ser decretada en el trámite de la segunda instancia¹⁰. Por tanto, este auto se contraerá a analizar si los documentos exigidos por el a quo eran o no necesarios para completar el título ejecutivo y, en tal caso, si el ejecutante satisfizo esa exigencia al corregir la demanda ejecutiva.”¹¹

En mérito de lo expuesto, dado que no se echa de menos un requisito fondo del título sino un defecto formal de la demanda, se procederá a su inadmisión, a efectos que la parte demandante ajuste las pretensiones en el sentido de solicitar se libre mandamiento de pago por las sumas derivada de los parámetros fijados en la sentencia, por lo cual debe surtir liquidación razonada de la obligación que reclama, y el sustento de la misma, así como el correspondiente ajuste en la suma reclamada

⁹ Consejo de Estado, sentencia del 11 de octubre de 2006, Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993- 01(30566), MP. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁰ En el mismo sentido Consejo de Estado. Proceso 2080 de 12 de julio de 2001, Expediente 20286 del 12 de julio de 2001, Proceso 29238 del 16 de junio de 2005, proceso 28563 del 31 de marzo de 2005.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 17001-23-33-000-2019-00516-01(66262)

en las súplicas de la demanda, so pena de abstenerse el despacho de librar mandamiento ejecutivo.

Por lo considerado, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por las señoras BISNELDA DEL SOCORRO RAMBAO E ISAURA VANESSA CAUSIL RAMBAO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que dentro del término de diez (10) días, so pena de abstenerse el despacho de librar mandamiento ejecutivo, subsane los siguientes aspectos:

1. Corregir el acápite que denominó “PRETENSIONES” y señalar de manera concreta, individualizada y con toda precisión la suma de dinero respecto de la cual solicita se libere mandamiento de pago, mediante la liquidación que estime acorde con la sentencia, caso último en el cual deberá allegar esta liquidación razonada de la obligación que reclama y los fundamentos que la respaldan.
2. La enmienda deberá remitirla al correo electrónico institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido del artículo 2 de la ley 2213 de 2022¹²).

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado Manuel Salvador González Villera, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.477.287 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 27.367, en los términos del poder a él conferido /archivo PDF ‘001’ pp. 10 Y 11 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹² “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b495cd028d6a33cbf82b7b21755a36d0d8c2874152570dd6a02ee4208b9c9fb0**

Documento generado en 20/11/2023 09:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	2089
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00140-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALFONSO TRIANA PRADA
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE JERUSALÉN

Se rememora, a través de proveído emitido el 1 de septiembre de 2023¹ el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por no reunir todos los requisitos legales.

Ahora bien, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

“Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la demanda.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* /Negrilla y subrayas del Despacho/

Es de resaltarse que el referido auto fue notificado por estado electrónico del 4 de septiembre de 2023² en el micrositio virtual del Juzgado /página web de la Rama Judicial/, sitio electrónico en el cual fue igualmente fijado el auto notificado³, al tiempo que al correo electrónico del demandante le fue comunicado lo anterior, adjuntándole inclusive el proveído en cita. Pese a ello, se itera, ningún memorial de corrección se aportó sobre el particular.

Corolario de lo anterior, al configurarse la premisa fáctica y jurídica contenida en el citado artículo, habrá de rechazarse el medio de control ya distinguido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por el señor **ALFONSO TRIANA PRADA** contra el **MUNICIPIO DE JERUSALÉN**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ

JUEZ

¹ PDF 003 del expediente digital.

² Al respecto, véase:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/132547629/2023+09+04+AUTOS.pdf/2544f97c-8db3-48d6-a636-993c647e5ab1>

³ Ver: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/132547629/2023+09+04+ESTADO+No.+51+SAMAI.pdf/09a7709a-fa0e-4d99-9200-e7819970e594>

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d15ddc978a7b40c949d609391779ede39d3e4bcd2776c7b82fe9dc96734a33c**

Documento generado en 20/11/2023 10:41:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:	2091
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00206-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMELIA SUÁREZ HIDALGO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22², se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) o su delegado y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificados por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados (las resoluciones: (i) sanción número 2022008060000048 y (ii) sanción número 2022008060000049 del 11 noviembre de 2022), incluyendo la constancia de su notificación; el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

¹ «POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.»

² «Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional»

³ «Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio» /Se destaca/

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁴, y 5⁵ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁶).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el registro nacional de abogados del consejo superior de la judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la ley 2213/22.
6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado Sergio Arturo Ducuara Molina, portador de la Tarjeta Profesional No. 352.689 C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /PDF '002 Poder'/.

NOTIFÍQUESE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ

JUEZ

⁴ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*”

” /se destaca/

⁵ “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”

⁶ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573ef28841de120cf9773863daa2526cc79f51bfaa1152c5bb4f824249ca30be**

Documento generado en 20/11/2023 09:26:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	2092
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00054-00
PROCESO:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN ANDINA GLOBAL
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a definir la admisibilidad sobre la demanda de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Acude a esta instancia judicial la parte demandante pretendiendo la nulidad de la decisión contenida en el Acta del 21 de julio de 2022, por la cual la Dirección Jurídica de la Universidad de Cundinamarca UDEC, en la cual se dispuso entre otros, *“1. Determinar el incumplimiento de la oferta por falta de cumplimiento de las obligaciones y objeto contractual, a favor de la Universidad de Cundinamarca por la empresa FUNDACIÓN ANDINA GLOBAL por los perjuicios causados por un valor de siete millones veintiocho mil setecientos setenta pesos M/CTE (\$7.025.760)”*; ello en marco de la *“orden contractual de compra F-OCC 105-2021.”*

El proceso de la referencia, fue radicado en los Juzgados Administrativos de Arauca, correspondiendo por reparto al Juzgado Tercero Administrativo de ese circuito judicial /Pdf ‘02’/, estrado judicial, que declaró la falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir a los jueces administrativos de Cundinamarca /Pdf ‘12’/

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso de la referencia / Pdf ‘16’/el cual, a través de auto adiado el 19 de mayo del año en curso / Pdf ‘17’/, ordenó a la parte demandante se sirviera subsanar las falencias evidenciadas, concediéndosele el término de diez días para que se sirviera: **(i) APORTAR** el poder que acredite el ejercicio del derecho de postulación, conferido por el representante legal de la FUNDACIÓN ANDINA GLOBAL; **(ii) ALLEGAR** el certificado de existencia y representación legal de la FUNDACIÓN ANDINA GLOBAL; **(iii) ACREDITAR** el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial; **(iv) ADECUAR** la demanda al medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

A través de memorial del 05 de junio de 2023¹ dirigido al correo institucional del Despacho, la parte actora arriba al plenario memorial en los siguientes términos:

- Allega escrito de subsanación, adecuando la demanda al medio de control de controversias contractuales, enunciando los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, así como los fundamentos de derecho que fundamentan las pretensiones.

¹ Pdf ‘18’

- Adjunta además el poder conferido por el representante legal de la FUNDACIÓN ANDINA GLOBAL, así como el certificado de existencia y representación de la entidad demandante.
- Frente al cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, indica que la conciliación deberá realizarse en el transcurso del presente proceso, pues se está actuando en defensa de una decisión arbitraria e ilegal adoptada por la institución educativa demandada.

3. CONSIDERACIONES

Con miras a establecer si la demanda fue subsanada en debida forma esta célula judicial, se permite señalar, que, en atención a lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA, la conciliación extrajudicial, está configurado como requisito de procedibilidad para aquellas demandadas en las que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De la misma manera, la Ley 2220 de 2022², en su artículo 92, enfatiza en el hecho de que el trámite de conciliación extrajudicial, constituirá requisito de procedibilidad para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, además de indicar que *“la ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de la demanda por parte del juez de conocimiento”*

Frente al requisito previo de conciliación extrajudicial, el H Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“30. Los requisitos de procedibilidad son aquellos trámites previos que se encuentran determinados en nuestro ordenamiento jurídico para poder acudir ante la administración de justicia, los cuales están en el artículo 161 de la Ley 1437 y son, fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado³.

31. En primer lugar, es necesario aclarar que evidentemente estos presupuestos forman parte de los elementos o requisitos que deben ser estudiados por el juez como director del proceso antes de la admisión de la demanda, es decir, corresponden a obligaciones que la parte activa del litigio debe cumplir (con las excepciones consagradas en la ley) y que el funcionario judicial debe verificar para impartir el trámite correspondiente a la demanda, al ser exigencias previas para atacar la nulidad de un acto administrativo.

32. En otras palabras, estos requisitos de procedibilidad son los que el ponente debe analizar bajo un control temprano del proceso y que le permitirán admitir o no el medio de control, en atención a los parámetros normativos y jurisprudenciales y no esperar a etapas procesales posteriores para advertir su incumplimiento.”⁴ /Se subraya/.

Corolario de lo anterior y al no acreditarse el cabal el cumplimiento de la orden de enmienda impartida a través del auto de fecha 19 de mayo del año en curso relacionada con la acreditación del cumplimiento del requisito de procedibilidad, habrá de rechazarse conforme a lo instituido en el art. 169 numeral 2 del CPACA.

² *“Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*

³ Cita de cita: Auto del 24 de octubre de 2013. Sección Cuarta. CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Auto de Sala. Rad.: 08001233300420120047101 (20258).

⁴ Auto interlocutorio O-2022. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicación: 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021). Magistrado Ponente: William Hernández Gómez

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot**,

RESUELVE

PRIMERO: SE RECHAZA la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso y devuélvanse los anexos.

NOTIFÍQUESE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4fe4b294cc931a8eb6a7b29d66d1dd200b6c98c020a60c7a5a780ef840f81a**

Documento generado en 20/11/2023 09:26:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 2093
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00202-00
PROCESO: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO: MARIBEL CUESTA IBARRA

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá corregir el acápite que denominó “PRETENSIONES”, en el sentido de adecuar la enlistada en el numeral 1, indicando la declaración que se persigue, bien sea de existencia o nulidad de un contrato estatal. Lo anterior en atención a lo establecido en el artículo 141 del CPACA.
2. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la ley 2213 de 2022¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).
3. Por reunir los requisitos legales, se reconoce personería al abogado David Fernando Pérez Castaño, portador de la T.P. 363.036 del C. S de la J, para actuar conforme al poder a él conferido /Archivo Pdf ‘002’ pp. 3-4/

NOTIFÍQUESE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec190d8244b51cedc02e0b172254b6950f48c78d606979a371594b1d380b7fa**

Documento generado en 20/11/2023 09:26:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 2094
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00209-00
PROCESO: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO: ANA YOLANDA BELTRÁN SOTO

Analizado el escrito de demanda, el Despacho advierte el Despacho que el medio de control desplegado por la parte demandante ha de corresponder al de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En este orden de ideas, el demandante deberá adecuar su demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aportando todas las exigencias de ley para el mencionado medio de control.

Por lo tanto, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda que formula el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ contra la señora ANA YOLANDA BELTRÁN SOTO; en consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A, para el trámite de la demanda, se le **CONCEDE** a la parte actora un término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda en los siguientes aspectos:

1. Deberá corregir el acápite que denominó “PRETENSIONES PRINCIPALES”, señalando de manera clara la declaración que se persiga, en atención a lo dispuesto en el artículo 141 del CPACA.
2. Deberá allegar copia del contrato celebrado con la señora ANA YOLANDA BELTRÁN SOTO, sobre el bien inmueble urbano ubicado en el Barrio Centro, Calle 7B No. 7 – 15 Local 14.
3. Deberá corregir el acápite que denominó «HECHOS», enunciando exclusivamente los fundamentos fácticos propiamente dichos, eliminando la descripción que incorpora en el ordinal ‘SEGUNDO’ de dicho acápite, pues estos son propios del apartado de pretensiones, ello en virtud del artículo 162 numerales 3 de la Ley 1437 de 2011.
4. Deberá aportar nuevo poder especial, determinando e identificando claramente las partes y el asunto para el cual es conferido.
5. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido

de los artículos 2 de la ley 2213 de 2022¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).

NOTIFÍQUESE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fc4a8ba15df559889d25ff093f0442cc31045c5e2b47b86628d84f8af9e173**

Documento generado en 20/11/2023 09:26:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 2096
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00267-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GONZALO ESCOBAR REYES Y GABRIEL ESCOBAR ESCOBAR
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá indicar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Lo anterior, conforme al artículo 162 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.
2. Deberá indicar en el concepto de violación las causales por las cuales se suscita la nulidad que pretende. Esto es, indicar si los actos demandados fueron expedidos con (i) infracción de las normas en que deberían fundarse, o (ii) sin competencia, o (iii) en forma irregular, o (iv) con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o (v) mediante falsa motivación, o (vi) con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. Lo anterior con fundamento en el canon 138 del C.P.A.C.A., que indica que la nulidad procederá por las causales establecidas en el inciso 2 del Art. 137¹ ibidem..
3. En virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar todas las pruebas que se encuentren en su poder, así como efectuar la petición de aquellas que pretenda hacer valer.
4. Deberá allegar copia de los actos administrativos cuya nulidad se pretenda, con las constancias de publicación, comunicación o notificación del acto acusado, ello de conformidad con el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
5. En virtud de lo señalado en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, deberá indicar, el lugar, dirección y canal digital en donde tanto los demandantes como el apoderado recibirán las notificaciones personales.
6. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda corregida y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público, tal y como lo

¹ **ARTÍCULO 137. Nulidad.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.

7. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la ley 2213 de 2022² y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020³).
8. Allegar nuevamente el poder visto en Archivo Pdf '001' pp. 6-7, toda vez que el allí obrante, se encuentra incompleto.

NOTIFÍQUESE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

² “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39bbb9069245bda34409f74717d7e401a32cf930cfa1af5bbc49df156015925**

Documento generado en 20/11/2023 09:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 2097
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00274-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWIN BERNARDO ROJAS MONTAÑO
DEMANDADO: (I) NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (II) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Con el fin de identificar plenamente la competencia territorial conforme al contenido del numeral 3 del precepto 156 Ley 1437 de 2011, deberá aportar certificación en la que conste el último lugar en donde el demandante prestó sus servicios, toda vez que en el acápite denominado “TRAMITE DEL PROCESO, PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA”, señala como último lugar de prestación de servicios el municipio de Lenguazaque, entidad territorial que no hace parte del Circuito Judicial de Girardot.
2. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la ley 2213 de 2022¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).
3. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado YOHAN ALBERTO ROJAS MONTAÑO, portador de la T.P. N° 230236 del C.S de la J, para actuar conforme al poder a él conferido. /Archivo PDF ‘001’ pp. 21/.

¹ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

NOTIFÍQUESE**-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-****JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ****Firmado Por:****Juan Felipe Castaño Rodriguez****Juez Circuito****Juzgado Administrativo****02****Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0958322dd30254c924e490219ae23db483a5c4606b69dc6b2d1eb733dcdb7721**

Documento generado en 20/11/2023 09:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 2098
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00275-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LÁZARO ORTIZ VALENCIA
DEMANDADO: (I) NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (II) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Con el fin de identificar plenamente la competencia territorial conforme al contenido del numeral 3 del precepto 156 Ley 1437 de 2011, deberá aportar certificación en la que conste el último lugar en donde el demandante prestó sus servicios.
2. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la ley 2213 de 2022¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).
3. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado YOHAN ALBERTO ROJAS MONTAÑO, portador de la T.P. N° 230236 del C.S de la J, para actuar conforme al poder a él conferido. / Archivo PDF '001' pp. 21/.

NOTIFÍQUESE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

¹ "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

² "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e584edb16f4917f929cdeee5506d6108afc8856746874ba1fee714321f9870**

Documento generado en 20/11/2023 09:26:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: 2099
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00147-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER FERNANDO SILVA RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y (iii) FIDUPREVISORA S.A.

Se rememora, mediante proveído del 1 de septiembre de 2023 /PDF 003/, se ordenó a la parte actora corregir la demanda, indicándosele:

“1. Deberá aportar la constancia de notificación del Oficio CUN2022EE028772 del 14 de diciembre de 2022, dimanado del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA /pp. 51-53 PDF 001/, así como la constancia de radicación física o remisión electrónica de la solicitud de fecha 5 de diciembre de 2022 a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, frente a la cual alega la configuración del silencio administrativo negativo. Lo anterior, de conformidad con el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.” /Se destaca/.

La parte actora allegó subsanación de la demanda dentro del término /PDF 004/, señalando que la radicación física o remisión electrónica de la solicitud de fecha 5 de diciembre de 2022 ante la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO corresponde al registro visible en PDF 004 pp. 8-9, y si bien no acompañó la solicitud propiamente dicha dirigida exclusivamente hacia esa entidad /pues la aportada con la demanda se dirigió únicamente ante el DEPARTAMENTO, ver PDF 001 pp. 31-33, y ante FIDUPREVISORA S.A., ver pp. 40-46/, dicha situación se dilucidará con la actuación administrativa que hará parte del plenario.

En este orden, el Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22², se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Gobernador del Departamento de Cundinamarca o su delegado, (ii) al Ministro de Educación, (iii), al Representante Legal de Fiduprevisora S.A. y (iv) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

² “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

4. INFÓRMESE al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deben aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado (Oficio sin número – Radicado No. CUN2022EEO28772 del 14 de diciembre de 2022), así como el expediente prestacional del señor **JAVIER FERNANDO SILVA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.500.478.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁴, y 5⁵ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁶).

5. SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁷.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*”

” /se destaca/

⁵ “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”

⁶ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁷ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e096f030f0a333f7af193b3cac92ac72ef7975a9cae65c3c68341b1c2761f656**

Documento generado en 20/11/2023 10:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 2100
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00108-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DONALDO DAVID DUEÑAS RAMOS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art 42 estipula:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso». /Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE CONSENSO.

- 1.1. Al demandante le fue reconocida la asignación de retiro mediante la Resolución No. 13373 del 8 de mayo de 2018.
- 1.2. El nulidisciente solicitó el 3 de marzo de 2023 la reliquidación de su asignación de retiro.

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE LITIGIO.

- 2.1. Si la asignación de retiro del actor debe ser liquidada.

3. PROBLEMA JURÍDICO.

¿LE ASISTE DERECHO A LA PARTE ACTORA A QUE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO SE LIQUIDE INCLUYENDO EL 100% DEL SUBSIDIO FAMILIAR, CONFORME AL DECRETO 1794/00?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda / PDF '001' pp. 23-66 /.

No solicitó práctica especial de pruebas.

2. **PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda / *PDF '005' pp. 35-55 /*.

No solicitó práctica especial de pruebas

3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 C.P.A.C.A).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22¹, al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

QUINTO: **SE RECONOCE** personería para actuar como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, al abogado JUAN MANUEL CORREA ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.426.055 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 147.418 del C. S. de la J., conforme al poder conferido / *PDF '005' p. 16 /*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b4cbd8094f5ecf44ca6c7fb9f219c008e7435190f42baaee0c41c9495c1bb3**

Documento generado en 20/11/2023 01:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 2101
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00109-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR DARÍO ÁLVAREZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art 42 estipula:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso». /Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE CONSENSO.

- 1.1. Al demandante le fue reconocida la asignación de retiro mediante la Resolución No. 13373 del 8 de mayo de 2018.
- 1.2. El nulidisciente solicitó el 3 de marzo de 2023 la reliquidación de su asignación de retiro.

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE LITIGIO.

- 2.1. Si la asignación de retiro del actor debe ser liquidada.

3. PROBLEMA JURÍDICO.

¿LE ASISTE DERECHO A LA PARTE ACTORA A QUE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO SE LIQUIDE INCLUYENDO EL 70% DEL SUBSIDIO FAMILIAR, CONFORME AL DECRETO 1794/00?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda / PDF '001' pp. 22-53 /.

No solicitó práctica especial de pruebas.

2. **PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda / *PDF '005' pp. 37-57 /*.

No solicitó práctica especial de pruebas

3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 C.P.A.C.A).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22¹, al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

QUINTO: **SE RECONOCE** personería para actuar como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, al abogado JUAN MANUEL CORREA ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.426.055 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 147.418 del C. S. de la J., conforme al poder conferido / *PDF '005' p. 18 /*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed7f7dab5876984a4a8f26d81c894bc4db670996fd0814d008f1ac71116e159**

Documento generado en 20/11/2023 01:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>